



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	003 - 2019 - 00125 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RENOVA PROJECTS SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	25/01/2022	27/01/2022
2	013 - 2012 - 00366 - 00	Ejecutivo Singular	LEXUS COLOMBIANA LTDA	DISMUNDIAL PANAMERICANA LTDA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	25/01/2022	27/01/2022
3	021 - 2018 - 00624 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FACTORIA QUINOA ZONA FRANCA SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	25/01/2022	27/01/2022
4	021 - 2020 - 00078 - 00	Ejecutivo Singular	C.I. ACEPALMA S.A.	AGRICOLOMBIA SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	25/01/2022	27/01/2022
5	024 - 1999 - 29715 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA	VICTOR HUGO RAMIREZ GOMEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	25/01/2022	27/01/2022
6	033 - 2007 - 00628 - 00	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA LIZCANO	AVANZAR CONSTRUCCIONES R.M. LTDA.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	25/01/2022	27/01/2022
7	034 - 2017 - 00016 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JHON ALIRIO PIRA VIDAL	Traslado Art. 110 C.G.P.	25/01/2022	27/01/2022
8	038 - 2018 - 00345 - 00	Ejecutivo Singular	BB EQUIPOS TOPOGRAFICOS S.A.S.	CANTERA EL CAIRO S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	25/01/2022	27/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2022-01-24 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

**MEMORIAL ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO : 11001310300320190012500
DDOS. RENOVA PROJECTS SAS Y OTROS**

121

CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE <claudiareyes6360@hotmail.com>

Vie 22/10/2021 11:32 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (949 KB)

RENOVA MEMORIAL INTEGRAL LIQUIDACION OCT- 22 DEL 2021.pdf;

Bogotá D.C. , 22 DE OCTUBRE del 2021 (FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO Y AGREGAR AL EXPEDIENTE)

SEÑOR

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE DE BOGOTA

Ciudad

REF : EJECUTIVO SINGULAR N. 11001310300320190012500

**DEMANDANTE(S) :BANCO DE DAVIVIENDA S.A.(SUBROGATORIO FONDO NACIONAL DE
:GARANTIAS FNG) A CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
(CISA S.A)**

DEMANDADOS :RENOVA PROJECTS SAS Y OTROS

ASUNTO :MEMORIAL ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO

SE ALLEGA LIQUIDACION EN PDF, CUYOS VALORES VIENE EN LA MISMA.

GRACIAS POR SU EXCELENTE ATENCION

CORDIALMENTE

DRA CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE

**APODERADA ESEPCIAL CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA S.A). T.P.
45.284 DEL C.S.J.**

C.C.# 51.782.729 DE BTA TELEFONO 300-2163615

CORREO E : claudiareyes6360@hotmail.com

22

DRA. CLAUDIA PATRICA REYES DUQUE
ABOGADA ESPECIALIZADA

Dirección Notificación Calle: 17 N° 8-49 OF. 706 Bogotá D. C. Teléfonos : 2821766 Y Celular: 3002163615
Correo Electrónico: claudiareyes6360@hotmail.com



22 DE OCTUBRE DEL 2021

SEÑOR
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE DE BOGOTA
Ciudad

REF : EJECUTIVO SINGULAR N. 11001310300320190012500
DEMANDANTE(S) : **BANCO DE DAVIVIENDA S.A.** (SUBROGATORIO FONDO NACIONAL DE : GARANTIAS FNG) A **CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA S.A)**
DEMANDADOS : **RENOVA PROJECTS SAS Y OTROS**
ASUNTO : **MEMORIAL ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO**

CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, conforme al **Poder Especial** que se allega con este escrito, y actuando como apoderada de **CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)** con todo respeto, **me permito allegar LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO DEL CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA S.A.)**

Lo anterior para el trámite respectivo y adjunto la misma en pdf

Del Señor Juez atentamente:

CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE
Apoderada Especial CESIONARIO CISA S.A
Tarjeta Profesional #·45284 C.C.# 51.782.729 de Bogotá D.C.
C.E.: claudiareyes6360@hotmail.com **TELÉFONOS : 300-2163615-**



Liquidación de intereses moratorios										DISTRIBUCION ABONOS			
TIPO													
PROCESO	2019-125												
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S A												
DEMANDADO	JOSE ANTONIO LOPEZ CARMONA												
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1												
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-08-20	2019-08-20	1	28.98	136.456,36	136.456,36	95,17	136.551,53	0,00	95,17	136.551,53	0,00	0,00	0,00
2019-08-21	2019-08-31	11	28.98	0,00	136.456,36	1.046,91	137.503,27	0,00	1.142,09	137.598,45	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28.98	0,00	136.456,36	2.855,22	139.311,58	0,00	3.997,31	140.453,67	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28.65	0,00	136.456,36	2.920,68	139.377,04	0,00	6.917,99	143.374,35	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28.55	0,00	136.456,36	2.817,30	139.273,66	0,00	9.735,29	145.191,65	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28.37	0,00	136.456,36	2.894,96	139.351,32	0,00	12.630,26	149.066,62	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28.16	0,00	136.456,36	2.875,97	139.332,33	0,00	15.506,23	151.962,59	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28.59	0,00	136.456,36	2.727,19	139.183,55	0,00	18.233,42	154.689,78	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28.43	0,00	136.456,36	2.800,38	139.356,74	0,00	21.133,80	157.590,15	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28.04	0,00	136.456,36	2.772,69	139.229,05	0,00	23.306,49	160.352,85	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27.29	0,00	136.456,36	2.796,99	139.253,34	0,00	26.703,46	163.159,82	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27.18	0,00	136.456,36	2.697,49	139.153,65	0,00	29.400,95	165.857,31	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27.18	0,00	136.456,36	2.757,41	139.243,77	0,00	32.166,36	168.644,72	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27.44	0,00	136.456,36	2.810,63	139.266,99	0,00	34.996,99	171.455,35	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27.53	0,00	136.456,36	2.727,89	139.184,25	0,00	37.726,89	174.183,25	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27.14	0,00	136.456,36	2.783,30	139.239,66	0,00	40.510,19	176.966,55	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26.76	0,00	136.456,36	2.660,37	139.116,73	0,00	43.170,55	179.626,91	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26.19	0,00	136.456,36	2.696,78	139.153,14	0,00	45.867,33	182.323,69	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25.98	0,00	136.456,36	2.677,46	139.133,82	0,00	48.544,79	185.001,15	0,00	0,00	0,00



Liquidación de intereses moratorios												
TIPO												
PROCESO		2019-125										
DEMANDANTE		BANCO DAVIVIENDA S A										
DEMANDADO		JOSE ANTONIO LOPEZ CARMONA										
TASA APLICADA		(((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1)										
DISTRIBUCION ABONOS												
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2021-02-01	2021-02-28	28	26.31	0.00	136.456,36	2.445,76	138.932,12	0.00	50.990,55	187.446,91	0.00	0.00
2021-03-01	2021-03-31	31	26.12	0.00	136.456,36	2.669,88	139.146,24	0.00	53.680,43	190.136,79	0.00	0.00
2021-04-01	2021-04-30	30	25.97	0.00	136.456,36	2.569,76	139.046,12	0.00	56.270,19	192.726,55	0.00	0.00
2021-05-01	2021-05-31	31	25.83	0.00	136.456,36	2.563,65	139.120,01	0.00	58.533,64	195.390,20	0.00	0.00
2021-06-01	2021-06-30	30	25.82	0.00	136.456,36	2.576,39	139.032,75	0.00	61.510,22	197.966,58	0.00	0.00
2021-07-01	2021-07-31	31	25.77	0.00	136.456,36	2.658,12	139.114,48	0.00	64.168,34	200.624,70	0.00	0.00
2021-08-01	2021-08-31	31	25.86	0.00	136.456,36	2.666,41	139.122,77	0.00	66.634,75	203.291,11	0.00	0.00
2021-09-01	2021-09-30	30	25.79	0.00	136.456,36	2.573,71	139.030,07	0.00	69.408,46	205.864,82	0.00	0.00
2021-10-01	2021-10-20	20	25.62	0.00	136.456,36	1.705,99	138.162,35	0.00	71.114,45	207.570,81	0.00	0.00



Tipo		Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2019-125	BANCO DAVIVIENDA S A	
DEMANDANTE		JOSE ANTONIO LOPEZ CARMONA	
DEMANDADO			
TASA APLICADA	(((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1)		

RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	\$136.455,36
SALDO INTERESES	\$71.114,45
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCCIONES	\$0,00
SALDO SANCCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$207.570,81

INFORMACION ADICIONAL	
TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00
OBSERVACIONES	

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE LEXUS COLOMBIANA LTDA CONTRA
DISMUNDIAL PANAMERICANA LTDA Y NELSON JOSÉ ROJAS RAMÍREZ No.
11001310301320120036600.

JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía número 1'014'238.267 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado número 294.220 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la sociedad comercial LEXUS COLOMBIANA LTDA, quien obra como demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar alcance a la liquidación de crédito a su despacho, partiendo desde la liquidación APROBADA en providencia emanada del 31 de julio de 2015 por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$938.835.911).

Así las cosas, presento ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO en los términos antes acordados, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, así:

INTERESES MORATORIOS

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APROBADA EL 31 DE JULIO DE 2015 (\$938.835.911,35)					
CAPITAL	MES	AÑO	DÍAS	TASA INTERÉS MORATORIO MENSUAL (%)	TOTAL INTERÉS MORATORIO
\$518.693.575	AGOSTO	2015	31	2,4	\$12.316.000
\$518.693.575	SEPTIEMBRE	2015	30	2,4	\$12.316.000
\$518.693.575	OCTUBRE	2015	31	2,41	\$12.775.000
\$518.693.575	NOVIEMBRE	2015	30	2,41	\$12.363.000
\$518.693.575	DICIEMBRE	2015	31	2,41	\$12.775.000

\$518.693.575	ENERO	2016	31	2,46	\$13.005.000
\$518.693.575	FEBRERO	2016	29	2,46	\$12.166.000
\$518.693.575	MARZO	2016	31	2,46	\$13.005.000
\$518.693.575	ABRIL	2016	30	2,56	\$13.135.000
\$518.693.575	MAYO	2016	31	2,56	\$13.573.000
\$518.693.575	JUNIO	2016	30	2,56	\$13.135.000
\$518.693.575	JULIO	2016	31	2,65	\$14.102.000
\$518.693.575	AGOSTO	2016	31	2,65	\$14.102.000
\$518.693.575	SEPTIEMBRE	2016	30	2,65	\$13.647.000
\$518.693.575	OCTUBRE	2016	31	2,74	\$14.533.000
\$518.693.575	NOVIEMBRE	2016	30	2,74	\$14.064.000
\$518.693.575	DICIEMBRE	2016	31	2,74	\$14.533.000
\$518.693.575	ENERO	2017	31	2,79	\$14.762.000
\$518.693.575	FEBRERO	2017	28	2,79	\$13.334.000
\$518.693.575	MARZO	2017	31	2,79	\$14.762.000
\$518.693.575	ABRIL	2017	30	2,79	\$14.282.000
\$518.693.575	MAYO	2017	31	2,79	\$14.758.000
\$518.693.575	JUNIO	2017	30	2,79	\$14.282.000
\$518.693.575	JULIO	2017	31	2,74	\$14.524.000
\$518.693.575	AGOSTO	2017	31	2,74	\$14.524.000
\$518.693.575	SEPTIEMBRE	2017	30	2,68	\$13.736.000
\$518.693.575	OCTUBRE	2017	31	2,64	\$13.978.000
\$518.693.575	NOVIEMBRE	2017	30	2,61	\$13.404.000
\$518.693.575	DICIEMBRE	2017	31	2,59	\$13.727.000
\$518.693.575	ENERO	2018	31	2,58	\$13.674.000
\$518.693.575	FEBRERO	2018	28	2,62	\$12.542.000
\$518.693.575	MARZO	2018	31	2,58	\$13.665.000
\$518.693.575	ABRIL	2018	30	2,55	\$13.095.000
\$518.693.575	MAYO	2018	31	2,55	\$13.507.000
\$518.693.575	JUNIO	2018	30	2,53	\$12.969.000
\$518.693.575	JULIO	2018	31	2,49	\$13.238.000

\$518.693.575	AGOSTO	2018	31	2,49	\$13.176.000
\$518.693.575	SEPTIEMBRE	2018	30	2,47	\$12.670.000
\$518.693.575	OCTUBRE	2018	31	2,44	\$12.974.000
\$518.693.575	NOVIEMBRE	2018	30	2,43	\$12.466.000
\$518.693.575	DICIEMBRE	2018	31	2,41	\$12.820.000
\$518.693.575	ENERO	2019	31	2,38	\$12.661.000
\$518.693.575	FEBRERO	2019	28	2,46	\$11.758.000
\$518.693.575	MARZO	2019	31	2,41	\$12.802.000
\$518.693.575	ABRIL	2019	30	2,41	\$12.355.000
\$518.693.575	MAYO	2019	31	2,41	\$12.780.000
\$518.693.575	JUNIO	2019	30	2,4	\$12.342.000
\$518.693.575	JULIO	2019	31	2,4	\$12.740.000
\$518.693.575	AGOSTO	2019	31	2,41	\$12.767.000
\$518.693.575	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41	\$12.355.000
\$518.693.575	OCTUBRE	2019	31	2,38	\$12.621.000
\$518.693.575	NOVIEMBRE	2019	30	2,37	\$12.172.000
\$518.693.575	DICIEMBRE	2019	31	2,35	\$12.498.000
\$518.693.575	ENERO	2020	31	2,34	\$12.405.000
\$518.693.575	FEBRERO	2020	29	2,37	\$11.782.000
\$518.693.575	MARZO	2020	31	2,35	\$12.524.000
\$518.693.575	ABRIL	2020	30	2,32	\$11.954.000
\$518.693.575	MAYO	2020	31	2,26	\$12.022.000
\$518.693.575	JUNIO	2020	30	2,26	\$11.587.000
\$518.693.575	JULIO	2020	31	2,26	\$11.974.000
\$518.693.575	AGOSTO	2020	31	2,28	\$12.228.000
\$518.693.575	SEPTIEMBRE	2020	30	2,28	\$11.737.000
\$518.693.575	OCTUBRE	2020	31	2,25	\$11.956.000
\$518.693.575	NOVIEMBRE	2020	30	2,22	\$11.408.000
\$518.693.575	DICIEMBRE	2020	31	2,17	\$11.538.000
\$518.693.575	ENERO	2021	31	2,16	\$11.445.000
\$518.693.575	FEBRERO	2021	28	2,19	\$10.469.000

\$518.693.575	MARZO	2021	31	2,17	\$11.507.000
\$518.693.575	ABRIL	2021	30	2,16	\$11.072.000
\$518.693.575	MAYO	2021	31	2,14	\$11.379.000
\$518.693.575	JUNIO	2021	30	2,14	\$11.008.000
\$518.693.575	JULIO	2021	31	2,14	\$11.353.000
\$518.693.575	AGOSTO	2021	31	2,14	\$11.392.000
\$518.693.575	SEPTIEMBRE	2021	30	2,14	\$10.995.000
\$518.693.575	OCTUBRE	2021	31	2,13	\$11.286.000
\$518.693.575	NOVIEMBRE	2021	30	2,14	\$11.046.000
\$518.693.575	DICIEMBRE	2021	03	2,17	\$1.117.000

TOTAL, INTERESES MORATORIOS DESDE AGOSTO DE 2015 A LAS FECHA: NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$956.475.000)

ABONOS IMPUTADOS: DILIGENCIA DE REMATE REALIZADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 ANTE EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS POR VALOR DE CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$112.275.500)

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN (RESUMEN)

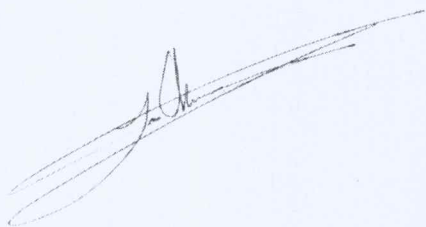
CONCEPTO	VALOR
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APROBADA POR EL DESPACHO A CORTE 31 DE JULIO DE 2015	\$938.835.911,35
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 01 DE AGOSTO DE 2015 A LA FECHA	\$956.475.000
ABONOS IMPUTADOS (REMATE)	(\$112.275.500)
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$1.783.035.911,35

Teniendo en cuenta los valores relacionados en el presente escrito, el valor total por concepto de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia asciende a la fecha en MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.783.035.911,35)

Por otro lado, solicito respetuosamente al despacho, en el término más expedito posible, la elaboración y posterior remisión de los títulos en favor de mi prohijada, en vista que han pasado más de dos meses de haber transcurrido el remate, sin que se haya resuelto de forma favorable a tal petición.

Sin otro en particular, agradeciendo por su acostumbrada atención.

Cordialmente,



JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO

C.C. 1.014.238.267 de Bogotá D.C.

T.P. 294.220 del C.S. de la J.

PROCESO DE C.I. ACEPALMA S.A. VS AGRICOLOMBIA S.A.S RADICADO 2020 - 0078

SEBASTIAN FORERO GARNICA <a.juridico.9@gconsultorandino.com>

Mar 8/06/2021 4:18 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (420 KB)

MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.pdf;

Buenas tardes

Señores

JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

DEMANDANTE: C.I. ACEPALMA S.A.

DEMANDADO: AGRICOLOMBIA S.A.S

RADICADO: 2020 - 0078

SEBASTIÁN FORERO GARNICA, apoderado de la parte actora dentro del proceso del asunto, adjunto a este correo memorial por medio del cual allego liquidación de crédito según lo ordenado mediante auto del 31 de mayo de la anualidad y el artículo 446 de Código General del Proceso.

Cordialmente,

GRUPO JELKH
ABOGADOS**Sebastián Forero Garnica**

Abogado

Cel: 3006393697

a.juridico.9 @gconsultorandino.com**www.jelkhabogados.com**

Calle 30A N. 6-22 Piso 19, Bogotá D.C. – Colombia

Teléfono: 57 1 390 7137 Ext. 159

* Recuerde apreciado Cliente que nuestros funcionarios, NO están autorizados para recibir dinero ni comisión adicional por trámites. Los pagos se deben realizar directamente en las cuentas de Grupo Consultor Andino S.A.S nunca a una persona natural.

"La información contenida en este mensaje de correo electrónico y sus anexos es estrictamente confidencial, con un propósito específico, y sólo puede ser empleada por la persona o entidad a quien se dirige. Si usted no es el receptor autorizado, no pueden usarlos ni divulgarlos ya que son de derecho exclusivo de Grupo Consultor Andino S.A.S. Se advierte que cualquier retención, difusión, distribución, copia o uso no autorizado de este mensaje y sus anexos está prohibida y puede ser sancionada por la ley. Si este mensaje ha sido recibido por error, por favor reenviarlo al remitente y borrarlo de forma inmediata"

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.



GRUPO CONSULTOR
ANDINO
ABOGADOS

40
[Handwritten signature]

Señor
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACEPALMA S.A.
DEMANDADO: AGRICOLOMBIA S.A.S

RADICADO: 2020 - 0078

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

SEBASTIAN FORERO GARNICA, obrando en calidad de apoderado de ACEPALMA S.A., parte Demandante al interior del proceso en referencia, me dirijo a usted con el fin de adjuntar a este escrito liquidación de crédito según lo ordenado mediante auto del pasado 31 de mayo de la anualidad y a lo consagrado el artículo 446 del Código General del Proceso

Cordialmente,

SEBASTIAN FORERO GARNICA
C.C. No. 80.074.677 de Bogotá D.C.
T.P. No. 324.610 del C.S. de la J.

GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

Tel. 7429191 Ext. 159. Calle 30 A N° 6 - 22, Piso 19, Bogotá D.C. – Colombia
Email: - a.juridico.9@gconsultorandino.com

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
FECHA DE LA LIQUIDACION:	8/06/2021
NOMBRE DEMANDADO:	AGRICOLOMBIA S.A.S
NIT No.	900,118,846-7
OBLIGACION (ES) No(s). PGARE(s) No(s).	164

CAPITAL:	\$ 1.599.617.421
INTERESES CORRIENTES / DURANTE EL PLAZO:	0
INTERESES MORATORIOS A LA FECHA:	509.232.175,56
VALOR ABONOS REALIZADOS:	225.000.000
ABONO APLICADO A INTERESES CORRIENTES / DURANTE EL PLAZO:	0
ABONO APLICADO A INTERSES MORATORIOS:	225.000.000
ABONO APLICADO A CAPITAL:	0
NUEVO SALDO DE INTERESES CORRIENTES / DURANTE EL PLAZO:	0
NUEVO SALDO DE INTERESES MORATORIOS	284.232.176
NUEVO SALDO DE CAPITAL:	1.599.617.421
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	1.883.849.597

	DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA	No. DIAS	INTERESES
	14/02/2020	29/02/2020	\$ 1.599.617.421,00	28,59%	16	\$ 17.729.887,13
	1/03/2020	31/03/2020	\$ 1.599.617.421,00	28,43%	31	\$ 34.357.300,15
	1/04/2020	30/04/2020	\$ 1.599.617.421,00	28,04%	30	\$ 32.829.453,33
	1/05/2020	31/05/2020	\$ 1.599.617.421,00	27,29%	31	\$ 33.120.433,83
	1/06/2020	30/06/2020	\$ 1.599.617.421,00	27,18%	30	\$ 31.925.465,56
	1/07/2020	31/07/2020	\$ 1.599.617.421,00	27,18%	31	\$ 33.000.551,42
	1/08/2020	31/08/2020	\$ 1.599.617.421,00	27,44%	31	\$ 33.283.757,15
	1/09/2020	30/09/2020	\$ 1.599.617.421,00	27,53%	31	\$ 33.381.666,74
	1/10/2020	31/10/2020	\$ 1.599.617.421,00	27,14%	31	\$ 32.956.934,29
	1/11/2020	30/11/2020	\$ 1.599.617.421,00	26,76%	30	\$ 31.481.942,28
	1/12/2020	31/12/2020	\$ 1.599.617.421,00	26,19%	31	\$ 31.917.319,38
	1/01/2021	31/01/2021	\$ 1.599.617.421,00	25,98%	31	\$ 31.686.543,50
	1/02/2021	28/02/2021	\$ 1.599.617.421,00	26,31%	28	\$ 28.919.654,26
	1/03/2021	31/03/2021	\$ 1.599.617.421,00	26,12%	31	\$ 31.840.433,16
	1/04/2021	30/04/2021	\$ 1.599.617.421,00	26,12%	30	\$ 30.803.496,91
	1/05/2021	31/05/2021	\$ 1.599.617.421,00	26,12%	31	\$ 31.840.433,16
	1/06/2021	8/06/2021	\$ 1.599.617.421,00	26,12%	8	\$ 8.156.903,30
SUBTOTAL						\$ 509.232.175,56



666

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.1999-29715 (J.24).

Acorde con las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia en las providencias de fechas 23 de junio y 27 de septiembre de 2021, y tomando en consideración la documental que se otea a folios 651 al 657, deviene menester proseguir con el trámite del avalúo, sobre el 50% del predio cautelado en el asunto de marras, máxime cuando en verdad no se encuentra plenamente demostrado que en el trámite de negociación de deudas de la señora MARÍA JACQUELINE ESPITIA PEÑA, se haya incluido en su integridad el deber que se persigue en el *sub lite*.

No obstante ello, esta Juzgadora en uso de las facultades que le asisten y a fin de evitar futuras irregularidades ante la realización de una eventual almoneda del bien cuestión, le ordena a los extremos procesales, que, **en el menor tiempo posible**, procedan a actualizar la justipreciación del inmueble, dado que si bien, en otrora oportunidad, se corrió traslado de sendo avalúo, lo cierto es, que a la fecha el mismo data del año **2019**, lo que de suyo soslaya el debido proceso, al tener más de un año desde su emisión e incorporación al plenario.¹

De otro lado, en punto con el pedimento elevado por la pasiva (fls. 638 y 664), atinente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho no accede al mismo, en la medida que no se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P.

Finalmente, se insta a las partes en contienda y a sus apoderados, para que en lo sucesivo cumplan cabal y fielmente los deberes que la ley les impone, en particular el inmerso en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas por el legislador.

NOTIFÍQUESE (2),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez²

¹ Art. 457 del C.G. del P.

² El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 01
fijado hoy 14 de enero de 2022, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

133
CA

Fecha 21 sep 2017

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

002

GRUPO

CONTROVERSIAS EN PROCESOS DE INSOLV

107750

SECUENCIA 107750

FECHA DE REPARTO 21/09/2017 8:29:44a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL (P)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

SI 763119

MARIA JACQUELINE ESPILIA

PENA

EN CAUSA PROPIA

14

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM07

FUNCIONARIO DE REPARTO

v. 2.0

MFTS

OLGA MARIA MORA
omilmaria.mora@csj.gov.co

RECIBI
22-09-17
01
03
REPARTO HMM07
omanjaro



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil catorce (2014)

Expediente n.º 1999-29715

Revisado el expediente, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a Central de Inversiones S.A. como cesionaria del Banco Central Hipotecario en Liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del C. de P. C. y el documento obrante a folio 215 de este cuaderno.

SEGUNDO: RECONOCER a la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación como cesionaria de Central de Inversiones S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del C. de P. C. y el documento obrante a folio 216 de este cuaderno.

TERCERO: RECONOCER a Pedro Martín Gómez Rodríguez como cesionario de la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del C. de P. C. y el documento obrante a folios 261 y 262 de este cuaderno.

CUARTO: RECONOCER a Álvaro Alonso López Barbosa como cesionario de Pedro Martín Gómez Rodríguez, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del C. de P. C. y el documento obrante a folio 265 de este cuaderno.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Ingrid Teresa González Muñoz como apoderada del demandante-cesionario Álvaro Alonso López Barbosa, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. _____ fijado

hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

Doctor

OSCAR MARIN MARTINEZ

Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ

Ref: Procedimiento de negociación de deudas - Proceso de insolvencia económica de la persona natural no comerciante Maria Jacqueline Espitia Peña

Asunto: Aclaración de pasivos

De manera atenta y en los términos que me concede el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012 acerca de la facultad que tiene el deudor de pronunciarse por escrito sobre la(s) objeciones formuladas y aportar las pruebas a que hubiese lugar, me permito presentar ante usted aclaración sobre mis deudas como sigue a continuación.

1. En la relación de pasivos que fue presentada ante el Centro de Conciliación Constructores de Paz en el documento de solicitud de audiencia de negociación de deudas - Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes se detalló

ACREEDOR	VALOR CAPITAL	DIAS EN MORA
1. Bogota Distrito Capital	\$19.000.000	Más de 90
2. AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA	\$78.000.000	Más de 90
3. Tarjeta Sodimac	\$3.300.000	Más de 90
4. Jaime Crisanto Bermudez Bermudez	\$30.000.000	Más de 90
5. Jonnathan Ramirez Espitia	\$42.000.000	Más de 90
6. Jenny Milena Bermudez Castañeda	\$48.000.000	Más de 90
TOTAL CAPITAL EN MORA (Mas de 90 dias)		\$220.300.000

Si bien se presentó la anterior relación de pasivos, respecto de la deuda especificada como AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA por un valor de \$78.000.000 se detalló así ya que como se puede observar en las copias del proceso que constan en la carpeta del Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, siempre se ha estado ejecutando teniendo como acreedor a la Corporación Ahorramas y en los últimos años estando el derecho litigioso en cabeza de un cesionario - persona natural.

124
120

Sin embargo, es preciso manifestar que a pesar de que quien estaba ejecutando era el mencionado persona natural, dentro del proceso constan dos deudas que no se encuentran en cabeza suya.

3. El proceso inicialmente comenzó con un pagaré Ahorramas MasterCard que fue llenado por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOS PESOS (\$4 561 002), pagaré que en su momento hizo efectivo AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA toda vez que existía la escritura pública de venta e hipoteca número 2526 de 1995 que garantizaba todo crédito u obligación que debiera o llegase a deber la parte hipotecante a favor de la Corporación y que constara en cualquier clase de título valor; en donde se pactó como precio la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000) y como forma de pago: VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) que los vendedores declararon haber recibido a entera satisfacción y TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000) que se pagarían a los vendedores con el producto de un crédito que se respaldaba con esta garantía hipotecaria.

4. No obstante, mediante Escritura Pública número 1143 de 1997, se constituyó a favor del Banco Central Hipotecario, hipoteca abierta de cuantía indeterminada por un valor de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000) y existe el documento del Banco Central Hipotecario cuya referencia es "SOLICITUD DE CREDITO", en donde se comunica que la solicitud del crédito fue aprobada en la modalidad de Comprador de Vivienda, por un valor aprobado de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000) y con destino del crédito a la COMPRA DE CARRERA en las siguientes condiciones:

"Destinado en parte a cancelar la OH # 050000142625 con Ahorramás, el resto para girar al propietario..."

De lo anterior, se colige que a pesar de que el Banco Central Hipotecario compró la cartera de la deuda que en su momento se tenía con Ahorramás y por tanto se entendía pagada esta obligación, la garantía hipotecaria, escritura pública de venta e hipoteca número 2526 de 1995, constituida a favor de AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA nunca fue cancelada y como la misma garantizaba todo crédito u obligación que debiera o llegase a deber la parte hipotecante a favor de esta Corporación, llenaron el pagaré Ahorramas MasterCard por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOS PESOS (\$4 561 002) sin que, por lo mencionado, se pueda determinar a ciencia cierta cual fue el capital efectivamente girado respecto de esta deuda.

5. Ahora bien, el Banco Central Hipotecario ahora tenía en cabeza suya un pagaré en blanco que estaba garantizado con la Escritura Pública número 1143 de 1997 constituida por SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000), pagaré que fue diligenciado por un valor de SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$76.593.798), (razón por la que se reportó un monto del capital de \$78.000.000).

12/2

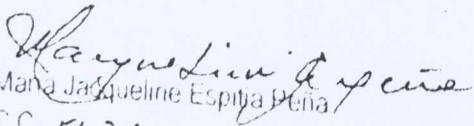
De tal manera, lo que en conclusion se pretende aclarar es que en estricto sentido existen como acreedores en las deudas referidas:

- Ahorramás Corporación de Ahorro y Vivienda teniendo en cuenta que en la realidad no existe ningun documento de cesión del crédito ni de su compra, por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOS PESOS (\$4.561.002) toda vez que segun lo mencionado no es posible determinar el valor de capital, razón por la que se solicita conminar a ésta entidad bancaria para que se haga parte dentro de mi proceso de negociación de deudas y allegue los soportes que pretenda hacer valer.
- Alvaro Alonso López Barbosa - Cesionario del Banco Central Hipotecario por un capital de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000).

No siendo otro el motivo de la presente manifestación, me permito presentar como pruebas:

1. Pagare Ahorramas MasterCard por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOS PESOS (\$4.561.002) - Folio 3 cuaderno 3 copias proceso allegado.
2. Escritura Pública de venta e hipoteca número 2526 de 1995 - Folios 5-14 cuaderno 3 copias proceso allegado.
3. Escritura Pública número 1143 de 1997 - Folios 21-28 cuaderno 1 copias proceso allegado.
4. Documento del Banco Central Hipotecario "SOLICITUD DE CREDITO" - Folio 29 cuaderno 1 copias proceso allegado.
5. Pagare Banco Central Hipotecario - Folios 36-40 cuaderno 1 copias proceso allegado

Con toda atención,


Mariana Jacqueline Espino Peña
CC 171763.119 Bta.
Notificaciones:

40119 /
Señores
CENTRO DE CONCILIACION CONSTRUCTORES DE PAZ
CRA 26 No 73-58
Bogotá D.C.

15 Jun 14
Jup
REF: Solicitud de audiencia de negociación de deudas. Proceso de Insolvencia
Económica de Personas Naturales No Comerciantes.

MARIA JACQUELINE ESPITIA PENA, mayor de edad, con domicilio(a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 51.763.119 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi propio nombre y en mi condición de **PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, con fundamento en la Ley 1564 de 2012, especialmente en el Artículo 531 y siguientes, y en Decreto Reglamentario 2677 del 2012, mediante el presente escrito, solicito que se inicie y tramite el correspondiente proceso de negociación de deudas con mis acreedores, de quienes suministraré información completa más adelante en esta solicitud.

Declaro que estoy en cesación de pagos con los siguientes acreedores

ACREEDOR	VALOR CAPITAL	DIAS EN MORA
1. Bogotá Distrito Capital	\$19.000.000	Más de 90
2. AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA	\$78.000.000	Más de 90
3. Tarjeta Sodimac	\$3.300.000	Más de 90
4. Jaime Cosanto Bermudez Bermudez	\$30.000.000	Más de 90
5. Jonathan Ramirez Espitia	\$42.000.000	Más de 90
6. Jenny Milena Bermudez Castañeda	\$43.000.000	Más de 90
TOTAL CAPITAL EN MORA (Más de 90 días)		\$220.300.000

De conformidad a lo dicho en el cuadro anterior, cumplo de esta forma con los supuestos de insolvencia establecidos en el Artículo 538 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente este trámite.

De manera expresa manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que suministro y adjunto en esta solicitud es verdadera. No he incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer mi verdadera situación económica y capacidad de pago.

Actualmente trabajo No trabajo

Mis ingresos son de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000)

LAS SIGUIENTES SON LAS CAUSAS QUE CONLLEVARON MI SITUACIÓN DE INSOLVENCIA ECONOMICA:

La crisis económica inicio desde 1998, adicional mi esposo falleció en el año 2001 quedando a cargo de 4 hijos (edad 17, 11, 10 y 7 años) en ese tiempo, asimismo todas las

Acreedor No. 5	
Nombre	Jonathan Ramirez Espitia
Nit	90.777.982
Dirección de notificación/ciudad	Calle 11a No. 79a - 28 Interior 12 Apto 203
Naturaleza del crédito	Personal
Tipo de garantía	Real
Documento que soporta la garantía	Ceifa
Capital	\$42.000.000
Valor intereses	Desconozco esta información
Cantidad total de la obligación	\$42.000.000
Clasificación del crédito	Cuota Clase
Número de días	Más de 90

Acreedor No. 6	
Nombre	Jonny Maana Bermudez Castañeda
Nit	90.957.154
Dirección de notificación/ciudad	Calle 1F No. 19B - 82 Piso 2
Naturaleza del crédito	Personal
Tipo de garantía	Real
Documento que soporta la garantía	Ceifa
Capital	\$48.000.000
Valor intereses	Desconozco esta información
Cantidad total de la obligación	\$48.000.000
Clasificación del crédito	Cuota Clase
Número de días	Más de 90

RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

La siguiente relación corresponde al detalle completo de los todos los bienes que poseo:

Bienes muebles:

Manifiesto que no tengo bienes muebles

Bienes inmuebles:

DESCRIPCIÓN	Valor Total del Avalúo
Casa ubicada en Calle 8 Bis No. 78c - 23 Propietaria del 50%	\$284.233.000
Local ubicado en Avenida 68 No. 42 - 18 sur	\$117.214.000
TOTAL BIENES INMUEBLES	\$401.447.000

PROCESOS JUDICIALES

JUZGADO: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

PROCESO: No. 1999-29715 J. 24 C. CTO

DEMANDANTE: Ahorrmas Corporación de Ahorro y Vivienda

TIPO DE PROCESO: Proceso Embargo - Remate

RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y PERSONAS A CARGO

Esta es la relación de mis gastos y los de mi familia

ITEM (Mensual)	VALOR
Energía	27.333
Agua, Alcantarillado y Aseo	50.333
Vías	10.333
Telecomunicaciones	9.000
Alimentación	400.000
Transporte	200.000
Salud	60.000
Otros	300.000
Total Gastos	\$1.716.453

OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Manifiesto que tengo las siguientes obligaciones alimentarias con menores de edad. No aplica.

PROPUESTA DE PAGO

De acuerdo con mis recursos disponibles, mi propuesta de pago real, de conformidad a mis posibilidades, es la siguiente:

Ingresos	\$3.000.000
(-) Gastos de Administración - Subsistencia	\$1.716.453
Valor cuota	\$1.283.547
Valor cuota para propuesta de pago	\$2.000.000
Tiempo de pago en años (Valor total obligación / Valor cuota para propuesta de pago)	9,18

Para poder sufragar mis obligaciones, las cuales serian canceladas en un término de 110 meses con un valor mensual de (\$2.000.000), de igual manera solicito, TRES MESES DE GRACIA y LA CONDONACIÓN DE LOS INTERESES CAUSADOS Y FUTUROS.

SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL

Declaro soy viuda

SOLICITUD SOBRE LA TARIFA

Atendiendo las tarifas contenidas en el decreto 2677 de 2012, por las condiciones de insolvencia económica en que me encuentro, con el debido respeto y con fundamento en

Artículo 536 del decreto 1564 de 2012, le solicito fijar una tarifa que me permita tener acceso a este mecanismo de negociación de mis obligaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta solicitud, conforme al Título IV de la Ley 1564 de 2012, el decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012 y demás disposiciones complementarias y conducentes

ANEXOS

Para efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos se anexan los siguientes documentos:

DOCUMENTO	SI	NO
Fotocopia cédula de ciudadanía	x	
Certificación de Ingresos	x	
Copias de recibos de servicios públicos	x	
Certificado de Instrumentos Públicos	x	

NOTIFICACIONES

En mi calidad de solicitante de este proceso, recibiré notificaciones en la siguientes:

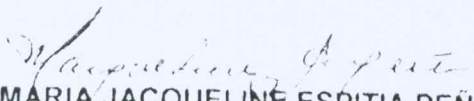
Dirección: Calle 8 Bis No. 78c - 23

Teléfono Celular: 3107562416 - 3223589887

Correo Electrónico: jrramirezes@gmail.com - lorenaramirez0404@gmail.com

Mis acreedores recibirán las notificaciones según la indicación que dado para cada uno.

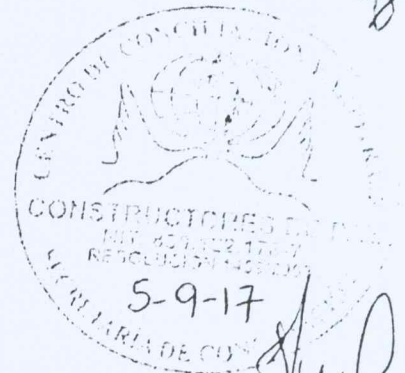
Atentamente,


MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA
C.C. 51.763.119 de Bogotá D.C

Doctor

OSCAR MARÍN MARTÍNEZ

Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes
Centro de Conciliación y Arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ
Bogotá



Referencia: Proceso de negociación de pasivos de la señora María Jacqueline Espitia Peña – Proceso de Insolvencia económica de persona natural no comerciante, Ley 1564 de 2012.

Señor Operador de Insolvencia,

Con mi acostumbrado respeto, mediante el presente escrito, acudo para pronunciarme sobre la objeción planteada en la audiencia de negociación de pasivos dentro de término legal y en los siguientes términos:

- **OBJECCIÓN POR CUANTIA Y CLASIFICACION DE UNA OBLIGACIÓN:**

Como es del resorte del Señor Juez Civil Municipal de Bogotá el análisis de esta objeción según los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso, es importante que tenga en cuenta que dentro del proceso de negociación de pasivos de la persona natural no comerciante María Jacqueline Espitia es pertinente hacer uso de lo dispuesto en el Artículo 551 y 552 de la norma antes mencionada que a su tenor cita respectivamente:

Artículo 551. *“Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.*

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

Artículo 552. *Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...*

Así pues, teniendo en cuenta que el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante María Jacqueline Espitia ha seguido las reglas del artículo 550 del C.G.P, en los términos que siguen y que es facultad de cualquiera de los acreedores objetar las demás acreencias en defensa de sus intereses para que el juez competente aclare lo pertinente, me permito presentar objeción como manifiesto posteriormente.

CA
A

*1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda".

CONSIDERACIONES:

1. Para el análisis de esta objeción es importante poner de presente que como la norma lo establece (artículo 531 C.G.P), el proceso de negociación de pasivos de la persona natural no comerciante hace referencia a la posibilidad de que el DEUDOR negocie TODAS SUS DEUDAS a través de un acuerdo con TODOS SUS ACREEDORES si hacer distinción de los mismos por tratarse de familiares, bancos, entidades del Estado, amigos, personas naturales o jurídicas, etc.; por lo que he sido reconocida como acreedora dentro de este trámite.

2. Del mismo modo, es necesario señalar que dentro de éste trámite y conforme a lo expresado en el numeral anterior, en la clasificación de las acreencias presentadas por la deudora se presentó una distribución de los créditos de la que se puede determinar una obligación de primera clase como es la deuda con Hacienda Distrital por concepto de impuestos prediales, una obligación de tercera clase como es la obligación hipotecaria constituida a favor del Banco BCH y otras obligaciones de quinta clase dentro de las cuales se encuentra el compromiso adquirido conmigo de manera que en tal orden de ideas y según la ordenación legal, los créditos que deberían ser cancelados en primer lugar serían los de primera clase y así en orden descendente, lo que querría decir que solamente hasta encontrarse al día con los primeros empezaría a cancelar la obligación de la cual soy acreedora, es pertinente que se dejen claras todas las acreencias y se determine realmente en cabeza de quién se encuentra el derecho para hacerlas exigibles.

3. Por lo anterior, es preciso manifestar que dentro de los documentos que hacen parte de la carpeta contentiva del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante Maria Jacqueline Espitia, se encuentra una escritura pública de constitución de una garantía hipotecaria, con una obligación por un monto total de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000), capital que es diferente al enunciado por la deudora en la relación presentada y que podría afectar mi participación dentro del trámite y sobretodo el pago de mi acreencia.

4. Ahora bien, en la audiencia inicial surtida dentro de este proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, pude entender que la deudora estaba siendo ejecutada por dos obligaciones, una ejecutiva hipotecaria y otra acreencia de su esposo fallecido por una tarjeta de crédito, situación que hasta este momento no ha sido aclarada.

5. Resulta de gran importancia además mencionar que lo que se ha buscado es asentar los capitales de las acreencias ya que al tratarse de un proceso concursal se debe determinar el derecho al voto de cada acreedor para la aprobación del acuerdo y por tanto no se pueden presentar valores que no correspondan a los capitales efectivamente girados ni mucho menos incluir dentro de esos valores de intereses pues estos deben ser discriminados por las partes para en un primer paso reconocer los capitales y luego si llegar al punto de que la masa concursal negocie los intereses de ser el caso.

6. De la revisión que puede realizarse al Certificado de instrumentos públicos del bien relacionado por la persona natural no comerciante María Jacqueline Espitia, puede inferirse que en principio la garantía hipotecaria fue constituida a favor de AHORRAMÁS, pero como se puede observar en el expediente allegado al centro de conciliación, el crédito que se encontraba amparado con la hipoteca de AHORRAMÁS fue vendido al BANCO BCH. Sin embargo, lo que se puede entender es que AHORRAMÁS inició la ejecución por una obligación correspondiente a una tarjeta de crédito respecto de la que no se conoce el acreedor con el derecho a hacerla exigible.

PETICIONES:

En uso de su control de legalidad, le solicito de manera respetuosa:

1. Aclare la prelación de créditos y clasifique de acuerdo a la ley qué tipo de categorización tiene una tarjeta crédito, para ubicar esta obligación y no poner en ventaja a unos acreedores y en desmejora los derechos de otros.

2. Teniendo en cuenta que según he podido entender, uno de los principios orientadores del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, es la presunción de la buena fe del deudor y el reconocimiento de su voluntad para el pago de sus obligaciones y en la primera audiencia la señora María Jacqueline Espitia expresó que la obligación con AHORRAMÁS era por una tarjeta de crédito adquirida por su esposo fallecido y por esa razón no fue declarada como acreencia a título personal, solicito se pronuncie acerca de si le corresponde reconocer ésta acreencia y de ser así cuál es el capital de ésta obligación y cuál es el acreedor que tiene el derecho a hacerla exigible.

3. Poniendo de presente que la abogada Ingrid González, en la última audiencia celebrada se presentó al trámite de negociación de pasivos que nos atañe en representación de los derechos del señor Álvaro López expresando que su cliente compró la obligación y cesión de derechos por el crédito de la tarjeta de crédito, y que en ninguna etapa del proceso la abogada del señor mencionado allega el contrato de compra y la cesión de derechos, solicito se notifique a la entidad bancaria AHORRAMÁS para que aclare la controversia presentada en este proceso de insolvencia económica ya que esa información no me la brindan como acreedora de la deudora.

4. Determinar conforme a los documentos que hacen parte de este trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante el capital de la obligación hipotecaria, la clasificación de todas las

acreencias y sus capitales, la clasificación de la tarjeta de crédito y el acreedor que tiene el derecho a hacerla exigible de ser el caso.

Por lo expuesto señor Juez Civil Municipal de Bogotá, acudo para que se resuelva a favor de la masa concursal y así podamos aclarar y continuar en este proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

Para todo lo anterior, en la carpeta contentiva de este proceso de insolvencia se encuentran todos los documentos mencionados. No obstante, me permito allegar:

- Copia del Certificado de Instrumentos Públicos que se encuentra en la carpeta contentiva de este proceso de insolvencia.
- Escritura pública de constitución de hipoteca a favor del Banco BCH por valor de sesenta y dos millones de pesos (\$62.000.000).

Sin otro particular,


JENNY MILENA BERMÚDEZ CASTANEDA

Cedula: 52.957.153 Bogotá

Dirección: Calle 14 No. 19B-82

Teléfono: 3015512161

1009

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C. veinte de febrero de dos mil dieciocho

I. En atención a la comunicación allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz (fl146) y de la revisión del expediente, se advierte que en el escrito obrante a folio 89-92, la objetante solicita

(i) se aclare la prelación de créditos y se clasifique de acuerdo a la ley que tipo de categorización tiene una tarjeta de crédito para ubicar la misma y no poner en ventaja a unos acreedores, y en desmejora los derechos de otros (ii) se realice pronunciamiento sobre el reconocimiento de la acreencia correspondiente a Ahorramas, el capital de dicha obligación y cual es el acreedor que tiene derecho a hacerla exigible (iii) determinar conforme a los documentos que hacen parte de este expediente el capital de la obligación hipotecaria, la clasificación de todas las acreencias y sus capitales, la clasificación de la tarjeta de crédito y el acreedor que tiene derecho a hacerla exigible de ser el caso.

II. Ahora bien, mediante auto del 9 de noviembre de 2017 (fl135-140) esta sede judicial procedió al estudio de la objeción al trámite de negociación de deudas, presentada por Jenny Milena Bermúdez Castañeda, dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por María Jacqueline Espitia Peña, tal como se expuso en el numeral 2.3 del referido proveído, señalando que:

"() [a]dvierte de entrada el juzgado la improsperidad de la inconformidad planteada por Jenny Milena Bermúdez Castañeda, relativa a la falta de legitimidad de la señora María Jacqueline Espitia Peña para incluir dentro de sus deudas, la acreencia hipotecaria otorgada a Ahorramas y al BCH, atendiendo que las mismas fueron otorgadas por su difunto esposo.

Frente al particular, debe resaltarse que dentro del término otorgado por el conciliador, la señora Espitia Peña aportó copia de las escrituras públicas mediante las cuales hipotecó el bien que a la fecha aparece como de su propiedad (fl98-124) por lo que, se hace necesario destacar que revisadas dichas documentales, se advierte que si bien el señor Victor Hugo Ramirez Gomez, esposo de la aquí insolventada se obligó, no menos cierto es que también aparece como otorgante la señora Espitia Peña, por lo que no queda duda de la existencia de las acreencias referidas.

Corolario de lo esbozado, se declarará infundada la objeción formulada por Jenny Milena Bermúdez Castañeda, relativa a la falta de legitimidad para incluir dentro de sus deudas, la acreencia hipotecaria de otorgada a Ahorramas y al BCH, toda vez que, como se dijo, la señora Espitia Peña también aparece como otorgante, en consecuencia, se ordenará que las mismas permanezcan dentro del trámite de negociación de deudas, siempre que se acredite en debida forma la calidad de cesionario de Alvaro Alonso López Barbosa, toda vez que a la fecha el mismo únicamente solicitó dentro del trámite la nulidad de lo actuado, sin que demostrara el interés que le asiste sobre los créditos ya mencionados o, en su defecto, en el evento que comparezcan las entidades acreedoras para hacerse parte en el asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá el conciliador estudiar de manera detallada la suerte de los créditos otorgados a las referidas entidades y,

adicionalmente, cuál fue el destino de los mismos, así como la certificación del pago del crédito de Ahorramas, con los recursos otorgados por BCH, conforme lo manifestado a folio 97". (subraya y negrilla fuera de texto)

Tomando en consideración lo anterior, debe decirse que se resolvió lo pertinente respecto de la objeción planteada por la señora Bermúdez Castañeda tal como se expuso líneas atrás; Sin embargo, se advierte que no se efectuó pronunciamiento sobre el tema de la prelación de créditos, la clasificación de los mismos y la categorización de la tarjeta de crédito, estableciendo el acreedor que tiene derecho a hacerla exigible de ser el caso.

III. Frente al particular, el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso establece como requisito para la solicitud de trámite de negociación de deudas: "Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil" (subraya fuera de texto)

Entonces, de la revisión del expediente se advierte que la señora María Jacqueline Espitia Peña aportó a folio 1-3 la relación puntual de sus acreedores y, a su vez, el Centro de Conciliación que se encuentra tramitando el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante estableció la graduación o clasificación de los créditos conforme aparece en auto del 21 de julio de 2017 (fl 61-62).

Como consecuencia de lo anterior, no se considera necesario establecer un nuevo orden a la prelación de créditos, pues la actuación efectuada por el Centro de Conciliación se encuentra ajustada a lo estipulado en los artículos 2494 y ss del Código Civil.

IV En lo que refiere a la tarjeta de crédito mencionada por la objetante, debe resaltarse que según lo informado por la señora María Jacqueline Espitia Peña la acreencia de Ahorramas se presentó por \$78.000.000,00, siendo un monto diferente al pactado en la hipoteca, toda vez que el proceso inicio con un pagaré de Ahorramas MasterCard que fue llenado por un valor de \$4.561.002,00 el cual hizo efectivo dicha entidad, toda vez que existía la escritura pública de venta e hipoteca No. 2526 de 1995 que garantizaba todo crédito u obligación que debiera o llegase a deber la parte hipotecante, aunado al pagaré en blanco que fue diligenciado por BCH por valor de \$76.593.798,00.

Ahora bien, de las documentales aportadas en el expediente se encuentra que la escritura de hipoteca pactada a favor de Ahorramas se suscribió por la suma de \$54.000.000,00 (fl115-124), adicionalmente, se constituyó hipoteca a favor de Banco Central Hipotecario por valor de \$62.000.000,00 con destino a la compra de cartera de la obligación hipotecaria de Ahorramas y el resto para girar al propietario (fl 99-114), entonces, pese a que BCH compró la cartera de la deuda que en su momento se tenía con Ahorramas, la garantía hipotecaria constituida a su favor nunca fue cancelada y como la misma garantizaba todo crédito, se diligenció el pagare ya mencionado por valor de \$4.561.002,

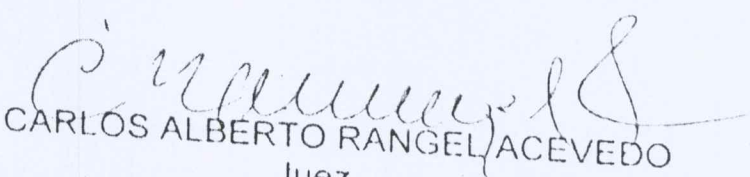
encontrándose este pendiente de pago, así como la obligación de \$76 593 798,00

Al respecto, debe decirse que si bien las obligaciones quirografarias se encuentran incluidas en la quinta clase establecida por el artículo 2509 del Código Civil, no menos cierto es, que conforme a las documentales presentadas se advierte que la tarjeta de crédito mencionada por la objetante se encuentra garantizada por la hipoteca celebrada con Ahorramas, razón por la que esta se constituye como obligación de tercera clase, en tal sentido, como se dijo no hay lugar a modificación alguna respecto de la graduación de créditos efectuada el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz.

V. Finalmente, en lo que refiere al acreedor que puede hacer exigible tales obligaciones (hipoteca y tarjeta de crédito garantizada mediante hipoteca), se tiene que es menester del Operador de Insolvencia, como se dijo en auto calificado 9 de noviembre de 2017, estudiar la suerte de los créditos aquí mencionados, con el fin de que se establezca la vigencia de los mismos en los procesos relacionados por la señora Espitia Peña, junto con el encontrado en el certificado de libertad y tradición del bien objeto de hipoteca (anotación 11 fl 6-7), siempre que se acredite en debida forma la calidad del cesionario de dichas obligaciones o en su defecto al momento en que comparezcan las entidades acreedoras para hacerse parte dentro de este trámite, toda vez que, de la documental anexa al expediente no es posible determinar en cabeza de quien se encuentran actualmente dichas obligaciones.

En consecuencia de lo anterior y como quiera que se hizo pronunciamiento sobre los puntos relacionados por la masa de acreedores se dispone que por secretaría, se devuelvan las presentes diligencias al conciliador encargado del asunto. Oficiese como corresponda, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El anterior auto se notificó por estado No 24	
Fijado hoy 21 de 02 de 2018	
CRISTIAN ALFONSO MANDUPE PEDROZA	Secretario

13

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., nueve de noviembre de dos mil diecisiete

Procede el despacho a resolver la objeción al trámite de negociación de deudas, presentada por la acreedora Jenny Milena Bermúdez Castañeda, dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por María Jacqueline Espitia Peña, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 20 de junio de 2017, el Centro de Conciliación y Arbitraje –Constructores De Paz-, admitió la solicitud de negociación de deudas de la Señora María Jacqueline Espitia Peña, ordenando notificar a los acreedores y demás partes interesadas la fecha de la audiencia de negociación de deudas, advirtiendo sobre los efectos de la aceptación de la misma.

Luego, el 21 de julio de 2017, fecha fijada para la audiencia de negociación de deudas, se verificó el quorum y se puso en conocimiento a los intervinientes la relación detallada de las acreencias para que se pronunciaran sobre las mismas, dicha audiencia fue suspendida como se advierte a folio 61-62.

Posteriormente, el 2 de agosto de 2017, se verificó el quorum y nuevamente se suspendió la diligencia, por las razones anotadas a folio 68-69; el 17 de agosto siguiente, el Centro de Conciliación y Arbitraje –Constructores De Paz- solicitó copia del proceso No. 1999-2715 que se tramita ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá (hoy) Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias razón por la que fue suspendida la audiencia.

Finalmente, el 29 de agosto de 2017, se procedió a la verificación del quorum necesario para deliberar de conformidad a los capitales indicados por la deudora, por lo que se puso en conocimiento a los acreedores la relación detallada de las acreencias y se preguntó si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas.

Frente al particular, la acreedora Jenny Milena Bermúdez Castañeda objetó la acreencia presentada a favor de Ahorramas, advirtiendo que la misma no está a cargo de la deudora sino de su esposo Victor Hugo Gómez (fallecido)

Por lo anterior, se dispuso suspender la audiencia para que la objetante presentara su solicitud por escrito y, además, para conceder traslado a los demás acreedores.

En cumplimiento de lo mencionado, la señora Jenny Milena Bermúdez Castañeda allegó escrito (f189-124) señalando que dentro del trámite promovido por la señora María Jacqueline Espitia Peña se realizó

170

36

la distribución de los créditos, en la que se puede determinar una obligación de primera clase con Hacienda Distrital por concepto de impuesto predial, una obligación de tercera clase con BCH y otras obligaciones de quinta clase donde se encuentra el compromiso adquirido por la deudora con la objetante, de manera que, en tal orden los créditos deberían ser cancelados en primer lugar los de primera clase y así en orden descendente, lo que querría decir que solamente hasta encontrarse al día con los primeros, empezaría a cancelar la obligación de la cual es acreedora, por lo que es pertinente que se dejen claras las acreencias y se determine realmente en cabeza de quien se encuentra el derecho para hacerlas exigibles.

Dijo además, que dentro de los documentos que hacen parte del trámite de negociación de deudas de la señora María Jacqueline Espitia se encuentra una escritura pública de constitución de una garantía hipotecaria con una obligación por la suma de \$62.000.000,00, capital que es diferente al enunciado por la deudora en la relación presentada y que podría afectar la participación de la objetante dentro del trámite y sobretodo el pago de su acreencia.

Así mismo, señaló que según lo mencionado en la audiencia inicial la deudora está siendo ejecutada por dos obligaciones, una hipotecaria y otra por una acreencia de su esposo fallecido por una tarjeta de crédito, situación que no ha sido aclarada.

Indicó que lo que se ha buscado es asentar los capitales de las acreencias ya que al tratarse de un proceso concursal se debe determinar el derecho al voto de cada acreedor para la aprobación del acuerdo y, por tanto, no pueden presentarse valores que no correspondan a los capitales efectivamente girados ni mucho menos incluir dentro de los mismos lo correspondiente a intereses, pues estos deben ser discriminados por las partes para reconocer los capitales y luego llegar al negociar los intereses de ser el caso.

Por último, refirió que revisado el certificado de registro de instrumentos públicos, del bien relacionado por la deudora, puede inferirse que en principio la garantía hipotecaria fue constituida a favor de Ahorramas y que posteriormente fuera vendido a Banco BCH, entendiendo que Ahorramas inició ejecución por una tarjeta de crédito respecto de la que no se conoce el acreedor con el derecho a hacerla exigible.

En virtud de lo anterior, solicitó se aclare la prelación de créditos y clasifique de acuerdo a la ley que tipo de caracterización tiene una tarjeta de crédito para ubicar dicha obligación y no poner en ventaja a unos acreedores y en desmejora a otros.

Se haga referencia al reconocimiento de la acreencia de Ahorramas y, de ser reconocida, se establezca su capital y correspondiente acreedor.

Se ordene la notificación de Ahorramas para que aclare la controversia presentada respecto de la compra de la obligación mencionada y la cesión de la misma

Determinar conforme a los documentos que hacen parte del trámite, el capital de la obligación hipotecaria, la clasificación de todas las acreencias y sus capitales, la clasificación de la tarjeta de crédito y el acreedor que tiene derecho de hacerla exigible

1.3. Traslado deudora María Jacqueline Espitia Peña:

La deudora allegó escrito manifestando (fl125-127) que en el trámite de insolvencia presentó relación de pasivos así:

ACREEDOR	CAPITAL	MORA
Bogotá Distrito Capital	\$19.000.000,00	Más de 90
Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda	\$78.000.000,00	Más de 90
Tarjeta Sodimac	\$ 3.300.000,00	Más de 90
Jaime Crisanto Bermúdez Bermúdez	\$30.000.000,00	Más de 90
Jonnathan Ramirez Espitia	\$42.000.000,00	Más de 90
Jenny Milena Bermúdez Castañeda	\$48.000.000,00	Más de 90
Total capital en mora	\$220.300.000,00	Más de 90

Aclara que la acreencia de Ahorramas se presentó por \$78.000.000,00 teniendo en cuenta las copias del proceso que obran dentro del trámite de insolvencia, toda vez que siempre se ha estado ejecutando siendo acreedor Ahorramas y en los últimos años estando el derecho litigioso en cabeza de un cesionario-persona natural; sin embargo, dentro del proceso constan dos deudas que no se encuentran en cabeza suya.

Refiere que el proceso inicio con un pagaré de Ahorramas MasterCard que fue llenado por un valor de \$4.561.002,00 el cual hizo efectivo dicha entidad, toda vez que existía la escritura pública de venta e hipoteca No. 2526 de 1995 que garantizaba todo crédito u obligación que debiera o llegase a deber la parte hipotecante, pactando como precio la suma de \$54.000.000 y como forma de pago \$20.000.000 que los vendedores declararon haber recibido a satisfacción y \$34.000.000 que se pagaría a los vendedores con el producto de un crédito que se respaldaba con dicha garantía hipotecaria.

No obstante, se constituyó hipoteca a favor de Banco Central Hipotecario por valor de \$62.000.000,00 con destino a la compra de cartera de la obligación hipotecaria de Ahorramas y el resto para girar al propietario, entonces, pese a que BCH compró la cartera de la deuda que en su momento se tenía con Ahorramas, la garantía hipotecaria constituida a su favor nunca fue cancelada y como la misma garantizaba todo crédito, diligenciaron el pagare por valor de \$4.561.002, sin que se pueda determinar a ciencia cierta cuál fue el capital efectivamente girado respecto a la mencionada deuda.

De otro lado, el BCH tenía en cabeza suya un papiré en blanco que fue diligenciado por valor de \$76 593 798.00 razón por la que se reportó un monto de capital de \$78 000 000.00

Finalmente, aclara que sus acreencias corresponden a \$4 561 002.00 de Ahorramas y \$62 000 000.00 de Banco Central Hipotecario (cesionario Alvaro Alonso López Barbosa)

II CONSIDERACIONES

2.1. Se trata en este asunto del trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, dispuesto en el Título IV, del Código General del Proceso.

El art. 534 del C.G.P., dispone que *"De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o de domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo"*.

Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, el art. 552 del C.G.P., establece que *"... Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador"*.

Así las cosas, se encuentra radicada en este despacho judicial, la competencia para conocer la causa que se pone de presente.

2.2. En cuanto a los requisitos para acogerse al trámite de insolvencia, el art. 538 prescribe que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos, entendiéndose que estará en cesación de pagos la persona que como deudor o garante incumpla el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa días, o contra el cual cursen dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

También dispone, que el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del 50% del pasivo total a su cargo, y que para verificar tal situación bastará la declaración del deudor, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento.

Así mismo, el parágrafo 1º del art. 539 del C.G.P., prevé que la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor para ser admitido al mismo, se entenderán rendidas bajo la gravedad de juramento y deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

139

De otra parte, establece el parágrafo del art. 537 del C G P, que el conciliador debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.

2.3. Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte de entrada el juzgado la improsperidad de la inconformidad planteada por Jenny Milena Bermúdez Castañeda, relativa a la falta de legitimidad de la señora María Jacqueline Espitia Peña para incluir dentro de sus deudas, la acreencia hipotecaria otorgada a Ahorramas y al BCH, atendiendo que las mismas fueron otorgadas por su difunto esposo.

Frente al particular, debe resaltarse que dentro del término otorgado por el conciliador, la señora Espitia Peña aportó copia de las escrituras públicas mediante las cuales hipotecó el bien que a la fecha aparece como de su propiedad (fl98-124), por lo que, se hace necesario destacar que revisadas dichas documentales, se advierte que si bien el señor Víctor Hugo Ramírez Gómez, esposo de la aquí insolventada se obligó, no menos cierto es que también aparece como otorgante la señora Espitia Peña, por lo que no queda duda de la existencia de las acreencias referidas.

Corolario de lo esbozado, se declarará infundada la objeción formulada por Jenny Milena Bermúdez Castañeda, relativa a la falta de legitimidad para incluir dentro de sus deudas, la acreencia hipotecaria otorgada a Ahorramas y al BCH, toda vez que, como se dijo, la señora Espitia Peña también aparece como otorgante, en consecuencia, se ordenará que las mismas permanezcan dentro del trámite de negociación de deudas, siempre que se acredite en debida forma la calidad de cesionario de Álvaro Alonso López Barbosa, toda vez que a la fecha el mismo únicamente solicitó dentro del trámite la nulidad de lo actuado, sin que demostrara el interés que le asiste sobre los créditos ya mencionados o, en su defecto, en el evento que comparezcan las entidades acreedoras para hacerse parte en el asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá el conciliador estudiar de manera detallada la suerte de los créditos otorgados a las referidas entidades y, adicionalmente, cuál fue el destino de los mismos, así como la certificación del pago del crédito de Ahorramas, con los recursos otorgados por BCH, conforme lo manifestado a folio 97.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que por disposición legal corresponde al conciliador velar por las garantías del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que conoce por mandato del Código General del Proceso, se le llama la atención para que de encontrar irregularidades en el trámite adelantado hasta ahora tome los correctivos a que haya lugar y en especial, verifique la existencia de los procesos judiciales referidos por la señora Espitia Peña, atendiendo que en el folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado con folio No. 50C-535663 (anotación 11) aparece embargo decretado por el Juzgado

56 Civil Municipal correspondiente al acreedor Ahorramas, sin que éste fuera reportado en la relación de procesos que obra a folio 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la objeción formulada por Jenny Milena Bermúdez Castañeda, relativa a la falta de legitimidad para incluir dentro de sus deudas, la acreencia hipotecaria de otorgada a Ahorramas y al BCH hoy cesionario Álvaro Alonso López Barbosa dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por María Jacqueline Espitia Peña.

SEGUNDO: En consecuencia, permanezca la acreencia referida dentro del trámite de negociación de deudas, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al conciliador encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE,

Blanca Lizette Fernandez Gomez
BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por estado No <u>165</u>
Fijado hoy <u>10</u> de <u>11</u> de <u>2017</u>
<i>Cristian Adelmo Hernandez Pedroza</i> CRISTIAN ADELMO HERNANDEZ PEDROZA Secretario



NOTARIA 53 DE BOGOTÁ, D.C.
Como Notario Encuentra y tras de este círculo
hago constar que esta copia coincide con la
copie que he rendido a la vista.

1 27 OCT 2020

Valor \$ 7.000.000,00

Verifique antes de recibir de la ventanilla que la información impresa
corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante
los cheques enlazarán a la transacción de Bogotá entre Art. 882 y a
verificación posterior. Si hubiera errores o faltantes, el Banco queda autorizado
para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 073 Techo Bavaria
16/09/2019 1:22 PM Horario Normal
CUENTA *****8366 B.BTA
LOPEZ BARBOSA, ALVARO Tran:1223
Vr.Efectivo:0.00 Usd4518
Vr.Cheq: 9.000.000.00 Camb.1
Valor Total:9.000.000.00
80007301 Cod. 2012021615112170000
Comision:0.00_0.00 1700 COM588



NOTARIA 53 DE BOGOTÁ, D.C.
Como Notario Encuentra y tras de este círculo
hago constar que esta copia coincide con la
copie que he rendido a la vista.

1 27 OCT 2020

Valor \$ 29.132.927,00

Verifique antes de recibir de la ventanilla que la información impresa
corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante
los cheques enlazarán a la transacción de Bogotá entre Art. 882 y a
verificación posterior. Si hubiera errores o faltantes, el Banco queda autorizado
para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 073 Techo Bavaria
16/09/2019 3:24 PM Horario Normal
CUENTA *****8366 B.BTA
LOPEZ BARBOSA, ALVARO Tran:1223
Vr.Efectivo:29.132.974.00 Usd4518
Vr.Cheq: 0.00 Camb.0
Valor Total:29.132.974.00
80007301 Cod. 20190916152859170000
Comision:0.00_0.00 1700 COM588



NOTARIA 53 DE BOGOTÁ, D.C.
Como Notario Encuentra y tras de este círculo
hago constar que esta copia coincide con la
copie que he rendido a la vista.

1 27 OCT 2020

Valor \$ 3.466.634,00

Verifique antes de recibir de la ventanilla que la información impresa
corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante
los cheques enlazarán a la transacción de Bogotá entre Art. 882 y a
verificación posterior. Si hubiera errores o faltantes, el Banco queda autorizado
para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 073 Techo Bavaria
15/10/2019 9:24 AM Horario Normal
CUENTA *****8366 B.BTA
LOPEZ BARBOSA, ALVARO Tran:1223
Vr.Efectivo:3.466.634.00 Usd4518
Vr.Cheq: 0.00 Camb.1
Valor Total:3.466.634.00
80007301 Cod. 2019101511112170000
Comision:0.00_0.00 1700 COM588

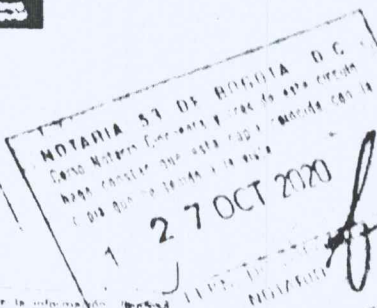
NOTARIA 53 DE REGISTRO, D.C.
ESPACIO EN BLANCO



066108366

Valor
\$ 3'466.634

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 073 Techo Bavaria
15/11/2019 3:12 PM Horario Normal
CUENTA *****8366 B.BTA
LOPEZ BARBOSA, ALVARO Tran:1052
Us: Efectivo: 3,466,634.00 Usu: 4516
Us: Cheq: 0.00 Cant: 0
Valor Total: 3,466,634.00
80007301 Cod. 2019111515139170000
Comision: 0.00_0.00 1700 CON388

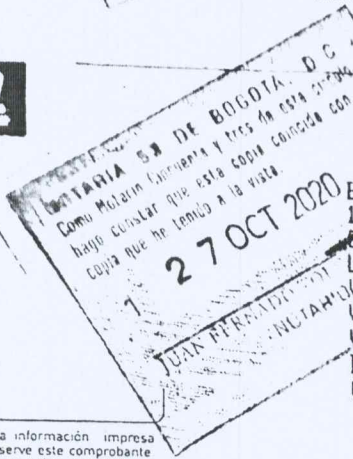
BAVVCLJ-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC FTP-SER-025 BPOP: 110319010



066108366

Valor
\$ 3'466.634

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 073 Techo Bavaria
16/12/2019 9:55 AM Horario Normal
CUENTA *****8366 B.BTA
LOPEZ BARBOSA, ALVARO Tran:164
Us: Efectivo: 3,466,634.00 Usu: 9129
Us: Cheq: 0.00 Cant: 0
Valor Total: 3,466,634.00
80007302 Cod. 20191216095620170000
Comision: 0.00_0.00 1700 CON388

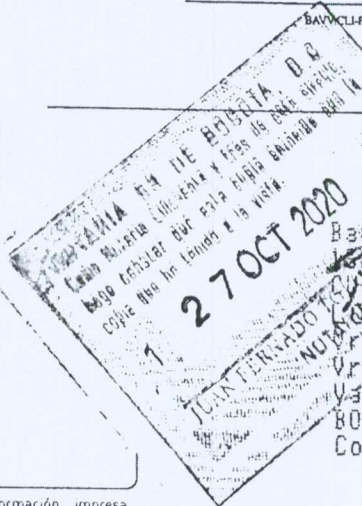
BAVVCLJ-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC FTP-SER-025 BPOP: 110319010



066108366

Valor
\$ 3'466.634

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 073 Techo Bavaria
16/01/2020 1:36 PM Horario Normal
CUENTA *****8366 B.BTA
LOPEZ BARBOSA, ALVARO Tran:614
Us: Efectivo: 3,466,634.00 Usu: 9129
Us: Cheq: 0.00 Cant: 0
Valor Total: 3,466,634.00
80007302 Cod. 20200115133835170000
Comision: 0.00_0.00 1700 CON388

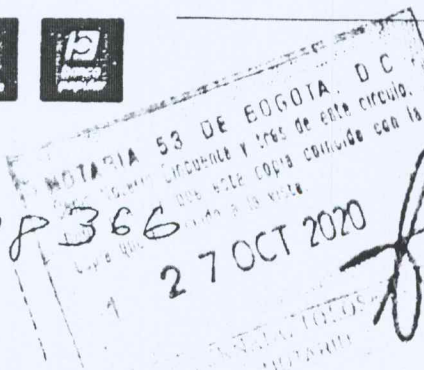
BAVVCLJ-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC FTP-SER-025 BPOP: 110319010



066108366

Valor
\$ 3'466.634

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 073 Techo Bavaria
17/02/2020 11:57 AM Horario Normal
CUENTA *****8366 B.BTA
LOPEZ BARBOSA, ALVARO Tran:578
Us: Efectivo: 3,466,634.00 Usu: 4346
Us: Cheq: 0.00 Cant: 0
Valor Total: 3,466,634.00
80007303 Cod. 20200217115752170000
Comision: 0.00_0.00 1700 CON388

NOTARIA 53 DE BOGOTÁ, D.C.
ESPALDO EN BLANCO



066 108 366

Valor \$ 3.466.634

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

NOTARIA 53 DE BOGOTÁ D.C.
Como Notario Concurre y testigo a este documento
hago constar que este copia coincide con la copia que he leído a la vista

1 2 *[Signature]*

18/03/2020 3:21 PM Techo Bavaria Horario Normal
Cuenta *****8366 B.BTA
LOPEZ BARBOSA, ALVARO Tran:1142
Vr.Efectivo:3,466,634.00 Usu:2498
Vr.Cheq: 0.00 Cant:0
Valor Total:3,466,634.00
R0007302 Cod. 20200316152222170002
Comision:0.00_0.00 1700 CONSER

DAVVI-CL-PR0-216-V1-BBOG-2122141623 (DEP_FOR_008-V1-23/11/2015) BOCC-FTP-SER-025 BPOP-1.10.3 98010



Valor \$ 3466 634

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

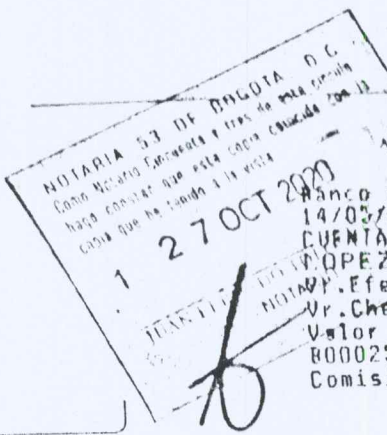
NOTARIA 53 DE BOGOTÁ D.C.
Como Notario Concurre y testigo a este documento
hago constar que este copia coincide con la copia que he leído a la vista

1 2 *[Signature]*

15/04/2020 11:02 AM Techo Bavaria Horario Normal
Cuenta *****8366 B.BTA
LOPEZ BARBOSA, ALVARO Tran:589
Vr.Efectivo:3,466,634.00 Usu:1839
Vr.Cheq: 0.00 Cant:0
Valor Total:3,466,634.00
R0007303 Cod. 20200415210404170000
Comision:0.00_0.00 1700 CONSER

DAVVI-CL-PR0-216-V1-BBOG-2122141623 (DEP_FOR_008-V1-23/11/2015) BOCC-FTP-SER-025 BPOP-1.10.3 98010

NOTARIA 53 DE BOGOTÁ, D.C.
ESPACIO EN BLANCO



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Valor
\$

3'466.634

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante con los cheques, está sujeto a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

Banco de Bogotá 025 Plaza de las
14/03/2020 10:10 AM Horario Normal
CUENTA *****8366 B.BTA
LOPEZ BARBOSA, ALVARO Tran:186
Efectivo: 3,466,634.00 Usu:1887
Vr. Cheq: 0.00 Cant:0
Valor Total: 3,466,634.00
R0002504 Cod. 20200514101123170001
Comision: 0.00 0.00 1700 CONSBB

BAVV-CLI-PRO-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOCP: 1.10.3.98010

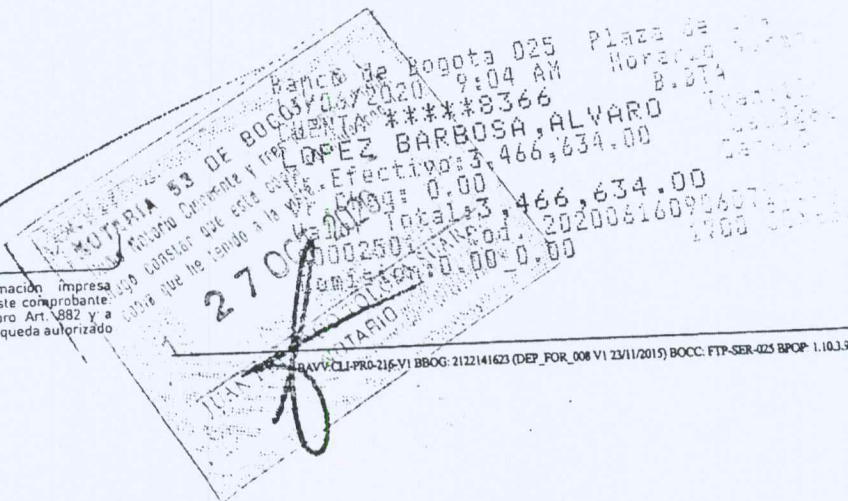


COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Valor
\$

3.466.634

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante con los cheques, están sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.



Banco de Bogotá 025 Plaza de las
14/03/2020 9:04 AM Horario Normal
CUENTA *****8366 B.BTA
LOPEZ BARBOSA, ALVARO Tran:186
Efectivo: 3,466,634.00 Usu:1887
Vr. Cheq: 0.00 Cant:0
Valor Total: 3,466,634.00
R0002504 Cod. 202005160906070001
Comision: 0.00 0.00 1700 CONSBB

BAVV-CLI-PRO-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOCP: 1.10.3.98010

NOTARIA 53 DE BOGOTA, D.C.

ESPACIO EN BLANCO



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 073 Techo Bavaria
14/07/2020 8:43 AM Horario Normal
CUENTA ****8366 B.BTA
LOPEZ BARBOSA, ALVARO Tran:127
Vr.Efectivo:3,466,634.00 Usu4434
Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
Valor Total:3,466,634.00
B0007301 Cod. 2020071409210312000
Comision:0.00_0.00

Valor
\$ 3'466.634

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVV-CLJ-PR0-216-V1 BB0G:2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC FTP-SER-025 BP0P:1103.98010



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 073 Techo Bavaria
14/08/2020 9:18 AM Horario Normal
CUENTA ****8366 B.BTA
LOPEZ BARBOSA, ALVARO Tran:127
Vr.Efectivo:3,466,634.00 Usu4434
Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
Valor Total:3,466,634.00
B0007336 Cod. 2020081409210312000
Comision:0.00_0.00 1700 CONSRR

Valor
\$ 3.466.634

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVV-CLJ-PR0-216-V1 BB0G:2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC FTP-SER-025 BP0P:1103.98010



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 073 Techo Bavaria B.C
15/09/2020 11:42 AM Horario Normal
CUENTA ****8366 B.BTA
LOPEZ BARBOSA, ALVARO Tran:336
Vr.Efectivo:3,466,634.00 Usu2498
Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
Valor Total:3,466,634.00
B0007302 Cod. 202009150114520170003
Comision:0.00_0.00 1700 CONSRR

Valor
\$ 3'1466.634

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVV-CLJ-PR0-216-V1 BB0G:2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC FTP-SER-025 BP0P:1103.98010



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 023 Modelia
15/10/2020 3:00 PM Horario Normal
CUENTA ****8366 B.BTA
LOPEZ BARBOSA, ALVARO Tran:758
Vr.Efectivo:3,466,634.00 Usu8861
Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
Valor Total:3,466,634.00
B0002301 Cod. 20201015150211170000
Comision:0.00_0.00 1700 CONSRR

Valor
\$ 3'466.634

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

NOTARIA 53 DE BOGOTÁ, D.C.
ESPACIO EN BLANCO



CONSTRUCTORES DE PAZ

Centro de Conciliación y Arbitraje

De la Asociación Lonja de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia
Aprobado mediante Resolución número 1459 del 5 de septiembre de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia

ACTA DE ACUERDO No. 087-2018

TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Deudora

MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA

C.C. 51.763.119

Radicado: 10179-2017

Bogotá, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Cumplido el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes del proceso citado, se elabora el Acta de Acuerdo de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se procede la continuación de la audiencia correspondiente al proceso de negociación de pasivos de conformidad a lo resuelto según providencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, de veinte (20) de febrero de 2018.

La señora, **MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA**, en su calidad de deudora, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias de conformidad a lo estipulado en el Título IV del Código General del Proceso y lo reglamentado en el Decreto 1069 de 2015.

Aceptado el proceso se realizó el correspondiente Control de Legalidad según lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P. y, en el mismo sentido, se verificaron los supuestos de insolvencia de que trata del Artículo 538 del C.G.P. se estableció que:

- 1) La deudora es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta. Sobre esto no hubo ningún reparo de los acreedores.
- 2) Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
- 3) El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
- 4) Analizada la solicitud presentada, se encontró ajustada a lo establecido en el Artículo 539 del C.G.P.

Prevía citación, se llevó a cabo el inicio de la audiencia de negociación de deudas. En esta audiencia nuevamente se hizo Control de Legalidad según lo ordenado en el Artículo 132 del C.G.P. y se preguntó a las partes asistentes si tenían algún recurso contra el Auto de Admisión. Dado que no se presentó ningún recurso, quedó en firme.

Se comunicó de este proceso a la DIAN, a la Secretaría de Hacienda de Bogotá y a las Centrales de Riesgo correspondientes.

VERIFICACION DEL QUORUM



CONSTRUCTORES DE PAZ

Centro de Conciliación y Arbitraje

De la Asociación Lonja de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia

Aprobado mediante Resolución número 1459 del 5 de septiembre de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia

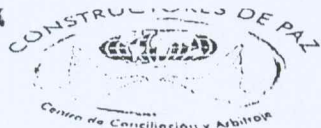
Se procede a verificar el quorum y se reconoce la personería jurídica a los apoderados que se presentan al proceso de negociación de pasivos, en los siguientes términos:

ACREEDORES	APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL	DERECHO DE VOTO
PRIMERA CLASE			
DISTRITO DE BOGOTA	AUSENTE	\$10.200.000	4,75%
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE		\$10.200.000	
TERCERA CLASE			
ALVARO ALONSO LOPEZ BARBOSA C.C. 11.520.688 - Cesionario según se lo determinado por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, Expediente No. 1999-29715, Auto del 3 de julio de 2014.	INGRID TERESA GONZALEZ MUÑOZ C.C. 52.338.891 T.P. 141266 Tel. 3133127006 igabogados1@gmail.com l_abogados@hotmail.com	\$81.154.800	37,81%
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE		\$81.154.800	
QUINTA CLASE			
SODIMAC COLOMBIA S.A.	AUSENTE	\$3.300.000	1,54%
JAIME CRISANTO BERMUDEZ BERMUDEZ	C.C. 4.131375 Tel. 3138023302 Carrera 17 No. 17-26 Bogotá	\$30.000.000	13,98%
JONNATHAN RAMIREZ ESPITIA	C.C. 80.777.962 TEL. 3152894231 jrramirez@gmail.com	\$42.000.000	19,57%
JENNY MILENA BERMUDEZ CASTAÑEDA	C.C. 52.957.153 Tel. 3015512161 jennymiber@gmail.com	\$48.000.000	22,36%
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		\$123.300.000	
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		\$214.654.800	
ASISTENCIA			93,71%

NEGOCIACIÓN

Paso seguido, según lo indicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, Auto de veinte (20) de febrero de 2018, los créditos, su naturaleza y cuantía y los derechos de voto quedaron fijados de la siguiente manera:

ACREEDORES	APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL	DERECHO DE VOTO
PRIMERA CLASE			
DISTRITO DE BOGOTA	AUSENTE	\$10.200.000	4,75%
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE		\$10.200.000	
TERCERA CLASE			



CONSTRUCTORES DE PAZ

Centro de Conciliación y Arbitraje

De la Asociación Lonja de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia
Aprobado mediante Resolución número 1459 del 5 de septiembre de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia

ALVARO ALONSO LOPEZ BARBOSA C.C. 11.520.688 - Cesionario según se lo determinado por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, Expediente No. 1999-29715, Auto del 3 de julio de 2014.	INGRID TERESA GONZALEZ MUÑOZ C.C. 52.338.891 T.P. 141266 Tel. 3133127006 igabogados1@gmail.com l_abogados@hotmail.com	\$81.154.800	37,81%
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE			
QUINTA CLASE		\$81.154.800	
SODIMAC COLOMBIA S.A.	AUSENTE	\$3.300.000	1,54%
JAIME CRISANTO BERMUDEZ BERMUDEZ	C.C. 4.131375 Tel. 3138023302 Carrera 17 No. 17-26 Bogotá	\$30.000.000	13,98%
JONNATHAN RAMIREZ ESPITIA	C.C. 80.777.962 TEL. 3152894231 jrramirez@gmail.com	\$42.000.000	19,57%
JENNY MILENA BERMUDEZ CASTAÑEDA	C.C. 52.957.153 Tel. 3015512161 jennymiber@gmail.com	\$48.000.000	22,36%
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		\$123.300.000	
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		\$214.654.800	

Seguidamente se procedió a votar la siguiente fórmula de pago y condiciones del acuerdo:

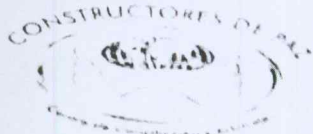
- Los intereses causados hasta la fecha son condonados con el voto positivo de JAIME CRISANTO BERMUDEZ BERMUDEZ, JONNATHAN RAMIREZ ESPITIA, JENNY MILENA BERMUDEZ CASTAÑEDA que suman el 55,90%. La doctora INGRID TERESA GONZALEZ MUÑOZ, apoderada del señor ALVARO ALONSO LOPEZ BARBOSA, vota negativo con el 37,81%. El DISTRITO DE BOGOTÁ y SODIMAC COLOMBIA S.A. están ausentes y tienen el 6,29%.
- Los intereses futuros se cobrarán con el voto positivo de JAIME CRISANTO BERMUDEZ BERMUDEZ, JONNATHAN RAMIREZ ESPITIA, JENNY MILENA BERMUDEZ CASTAÑEDA y de INGRID TERESA GONZALEZ MUÑOZ, apoderada del señor ALVARO ALONSO LOPEZ BARBOSA, votación que suma el 93,71%. El DISTRITO DE BOGOTÁ y SODIMAC COLOMBIA S.A. están ausentes y tienen el 6,29%.

Para los intereses futuros hay dos propuestas, una realizada por la doctora INGRID TERESA GONZALEZ MUÑOZ, apoderada del señor ALVARO ALONSO LOPEZ BARBOSA que propone el 2,58% mensual y, por parte de la deudora quien propone el 0,2% mensual. Ambas tasas son nominales mensuales.

Se fija como tasa de interés futuro del acuerdo el 0,2% que resultó votado de la siguiente manera: JAIME CRISANTO BERMUDEZ BERMUDEZ, JONNATHAN RAMIREZ ESPITIA y JENNY MILENA BERMUDEZ CASTAÑEDA que suman el 55,90%.

La doctora INGRID TERESA GONZALEZ MUÑOZ, apoderada del señor ALVARO ALONSO LOPEZ BARBOSA, vota negativa esta propuesta con el 37,81%. El DISTRITO DE BOGOTÁ y SODIMAC COLOMBIA S.A. están ausentes y tienen el 6,29%.

El acuerdo de pago definitivo es el siguiente:



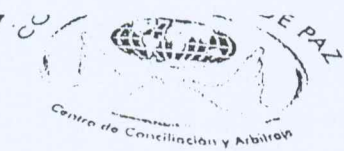
CONSTRUCTORES DE PAZ

Centro de Conciliación y Arbitraje

De la Asociación Lonja de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia

Aprobado mediante Resolución número 1459 del 5 de septiembre de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia

PRIMERA CLASE						
TASA DE INTERES MENSUAL				0,2000%		
CAPITAL				\$10.200.000		
NUMERO DE CUOTAS				1		
VALOR DE LA CUOTA				\$3.413.609		
DISTRITO DE BOGOTÁ				\$10.200.000	100,00%	\$3.413.609
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE				\$10.200.000	100%	\$3.413.609
CUOTAS	CAPITAL	INTERSES FUTUROS	AMORTIZACIÓN	CUOTA	SALDO	FECHA DE PAGO
1	10.200.000	20.400	3.393.209	3.413.609	6.806.791	15/04/2013
2	6.806.791	13.614	3.399.995	3.413.609	3.406.795	15/05/2013
3	3.406.795	6.814	3.406.795	3.413.609	0	15/05/2013
TERCERA CLASE						
TASA DE INTERES MENSUAL				0,2000%		
CAPITAL				\$81.154.800		
NUMERO DE CUOTAS				24		
VALOR DE LA CUOTA				\$3.466.634		
ALVARO ALONSO LOPEZ BARBOSA				\$81.154.800	100,00%	\$3.466.634
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE				\$81.154.800	100%	\$3.466.634
CUOTAS	CAPITAL	INTERSES FUTUROS	AMORTIZACIÓN	CUOTA	SALDO	FECHA DE PAGO
1	81.154.800	162.310	3.304.324	3.466.634	77.850.478	15/07/2013
2	77.850.478	155.701	3.310.933	3.466.634	74.539.543	15/08/2013
3	74.539.543	149.079	3.317.555	3.466.634	71.221.989	15/09/2013
4	71.221.989	142.444	3.324.190	3.466.634	67.897.799	15/10/2013
5	67.897.799	135.796	3.330.838	3.466.634	64.566.961	15/11/2013
6	64.566.961	129.134	3.337.500	3.466.634	61.229.461	15/12/2013
7	61.229.461	122.459	3.344.175	3.466.634	57.885.286	15/01/2014
8	57.885.286	115.771	3.350.863	3.466.634	54.534.423	15/02/2014
9	54.534.423	109.069	3.357.565	3.466.634	51.176.858	15/03/2014
10	51.176.858	102.354	3.364.280	3.466.634	47.812.578	15/04/2014
11	47.812.578	95.625	3.371.009	3.466.634	44.441.570	15/05/2014
12	44.441.570	88.883	3.377.751	3.466.634	41.063.819	15/06/2014
13	41.063.819	82.128	3.384.506	3.466.634	37.679.313	15/07/2014
14	37.679.313	75.359	3.391.275	3.466.634	34.288.038	15/08/2014
15	34.288.038	68.576	3.398.058	3.466.634	30.889.980	15/09/2014
16	30.889.980	61.780	3.404.854	3.466.634	27.485.127	15/10/2014
17	27.485.127	54.970	3.411.663	3.466.634	24.073.463	15/11/2014
18	24.073.463	48.147	3.418.487	3.466.634	20.654.977	15/12/2014
19	20.654.977	41.310	3.425.324	3.466.634	17.229.653	15/01/2015



CONSTRUCTORES DE PAZ

Centro de Conciliación y Arbitraje

De la Asociación Lonja de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia
Aprobado mediante Resolución número 1459 del 5 de septiembre de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia

20	17.229.653	34.459	3.432.174	3.466.634	13.797.478	15/02/2020
21	13.797.478	27.595	3.439.039	3.466.634	10.358.440	15/03/2020
22	10.358.440	20.717	3.445.917	3.466.634	6.912.523	15/04/2020
23	6.912.523	13.825	3.452.809	3.466.634	3.459.714	15/05/2020
24	3.459.714	6.919	3.459.714	3.466.634	0	15/06/2020

QUINTA CLASE

TASA DE INTERES MENSUAL

CAPITAL		0,2000%	
NUMERO DE CUOTAS		\$123.300.000	
VALOR DE LA CUOTA		33	
SODIMAC COLOMBIA S.A.		\$3.864.754	
JAIME CRISANTO BERMUDEZ BERMUDEZ	\$3.300.000	2,68%	\$103.436
JONNATHAN RAMIREZ ESPITIA	\$30.000.000	24,33%	\$940.329
JENNY MILENA BERMUDEZ CASTAÑEDA	\$42.000.000	34,06%	\$1.316.461
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	\$48.000.000	38,93%	\$1.504.527
	\$123.300.000	100%	\$3.864.754

CUOTAS	CAPITAL	INTERSES FUTUROS	AMORTIZACIÓN	CUOTA	SALDO	FECHA DE PAGO
1	123.300.000	246.600	3.618.154	3.864.754	119.681.846	15/07/2020
2	119.681.846	239.364	3.625.390	3.864.754	116.056.456	15/08/2020
3	116.056.456	232.113	3.632.641	3.864.754	112.423.816	15/09/2020
4	112.423.816	224.848	3.639.906	3.864.754	108.783.910	15/10/2020
5	108.783.910	217.568	3.647.186	3.864.754	105.136.724	15/11/2020
6	105.136.724	210.273	3.654.480	3.864.754	101.482.244	15/12/2020
7	101.482.244	202.964	3.661.789	3.864.754	97.820.455	15/01/2021
8	97.820.455	195.641	3.669.113	3.864.754	94.151.342	15/02/2021
9	94.151.342	188.303	3.676.451	3.864.754	90.474.891	15/03/2021
10	90.474.891	180.950	3.683.804	3.864.754	86.791.087	15/04/2021
11	86.791.087	173.582	3.691.171	3.864.754	83.099.916	15/05/2021
12	83.099.916	166.200	3.698.554	3.864.754	79.401.362	15/06/2021
13	79.401.362	158.803	3.705.951	3.864.754	75.695.411	15/07/2021
14	75.695.411	151.391	3.713.363	3.864.754	71.982.048	15/08/2021
15	71.982.048	143.964	3.720.790	3.864.754	68.261.259	15/09/2021
16	68.261.259	136.523	3.728.231	3.864.754	64.533.028	15/10/2021
17	64.533.028	129.066	3.735.688	3.864.754	60.797.340	15/11/2021
18	60.797.340	121.595	3.743.159	3.864.754	57.054.181	15/12/2021
19	57.054.181	114.108	3.750.645	3.864.754	53.303.536	15/01/2022
20	53.303.536	106.607	3.758.147	3.864.754	49.545.390	15/02/2022
21	49.545.390	99.091	3.765.663	3.864.754	45.779.727	15/03/2022
22	45.779.727	91.559	3.773.194	3.864.754	42.006.533	15/04/2022
23	42.006.533	84.013	3.780.741	3.864.754	38.225.792	15/05/2022
24	38.225.792	76.452	3.788.302	3.864.754	34.437.490	15/06/2022



CONSTRUCTORES DE PAZ

Centro de Conciliación y Arbitraje

De la Asociación Lonja de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia

Aprobado mediante Resolución número 1459 del 5 de septiembre de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia

25	34.437.490	68.875	3.795.879	3.864.754	30.641.611	15/07/2022
26	30.641.611	61.283	3.803.470	3.864.754	26.838.141	15/08/2022
27	26.838.141	53.676	3.811.077	3.864.754	23.027.064	15/09/2022
28	23.027.064	46.054	3.818.699	3.864.754	19.208.364	15/10/2022
29	19.208.364	38.417	3.826.337	3.864.754	15.382.027	15/11/2022
30	15.382.027	30.764	3.833.990	3.864.754	11.548.038	15/12/2022
31	11.548.038	23.096	3.841.658	3.864.754	7.706.380	15/01/2023
32	7.706.380	15.413	3.849.341	3.864.754	3.857.040	15/02/2023
33	3.857.040	7.714	3.857.040	3.864.754	0	15/03/2023

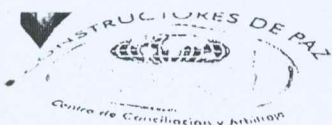
DECLARACIONES

La señora **MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA**, en su calidad de deudora, declara expresamente a la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago que:

- Firma este acuerdo de pago de manera voluntaria y libre, que todos sus acreedores son los mencionados en este acto y que todos sus bienes y activos son los declarados y valorizados respectivamente, además advierte que son de su propiedad y no existen personas con igual o mejor derecho sobre ellos.
- La celebración del presente acuerdo de pago, se encuentra permitido por la ley y no está vulnerando derechos ciertos e indiscutibles de personas a su cargo o por quien deba responder.
- A la fecha de la firma del presente acuerdo de pago no ha omitido informar al Operador de Insolvencia, a los acreedores o a terceros, ningún hecho relevante ni fundamental relacionado con sus condiciones financieras o económicas y, que la información divulgada es sustancialmente cierta y correcta, comprometiéndose a realizar los mejores esfuerzos para que dichas declaraciones continúen conservando su veracidad durante la vigencia del presente acuerdo, salvo aspectos contingentes que no dependan de su control.
- No tiene a su cargo pasivo pensional.
- El presente Acuerdo de Pago, se constituye en una obligación válida y legalmente vinculante para las partes de acuerdo con los términos aquí contenidos y su celebración no viola ninguna disposición legal o reglamentaria.
- Declara que los recursos con los cuales pagará este acuerdo no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione.

Los Acreedores presentes han manifestado expresamente que a la fecha de la suscripción del presente Acuerdo de Pago que:

- Quienes suscriben este acuerdo de pago se encuentran suficientemente facultados para ello y, dado el caso, cuentan con las autorizaciones corporativas correspondientes.
- Su participación en la aprobación del presente acuerdo de pago, se ha adelantado con base en las informaciones disponibles, con la mayor buena fe y el mejor espíritu de



CONSTRUCTORES DE PAZ

Centro de Conciliación y Arbitraje

4

De la Asociación Lonja de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia
Aprobado mediante Resolución número 1459 del 5 de septiembre de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia

colaboración y entendimiento y, que, por lo tanto, no asumen responsabilidad alguna por el contenido de las proyecciones, ni por su cumplimiento ante el deudor ni ante terceros.

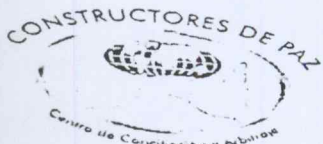
- El acuerdo de pago, se constituye en una obligación válida, legalmente vinculante y ejecutable para todos los acreedores, inclusive para los disidentes y los ausentes.

CLAUSULAS VARIAS

1. La celebración, interpretación y ejecución de este Acuerdo de Pago se sujetará a las leyes de la República de Colombia.
2. El costo de seguros de vida, así como de los seguros que amparan los bienes que garantizan las obligaciones (Incendio y Terremoto), se pagarán como gastos de administración en caso de que sean exigidos por los acreedores.
3. La aprobación del presente Acuerdo de Pago no constituye novación, ni renuncia de los derechos ni de las obligaciones objeto del mismo. No obstante, las obligaciones a cargo del deudor se entienden modificadas en cuanto a las condiciones estipuladas en el Acuerdo de Pago, sin necesidad de sustituir los documentos que las respaldan.
4. Los Acreedores, podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. En todo caso, el Acreedor cedente deberá advertir al cesionario interesado sobre la existencia del presente Acuerdo de Pago y, por su parte, el cesionario deberá aceptar expresamente las condiciones del presente Acuerdo de Pago y del crédito que adquiera. Para tal efecto, el Cedente notificará el deudor para lo pertinente respecto de los pagos.
5. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). De igual manera se levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes retenidos el deudor, los dineros en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos.
6. El presente acuerdo sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto.
7. Los acreedores suministrarán, de manera anticipada, las instrucciones y la información de números de cuentas en donde se realización de los pagos al correo electrónico lorenaramirez0404@gmcil.com - En caso de que no se suministre la información por parte de los acreedores, el deudor cumplirá lo convenido a través de pago por consignación según lo indicado en el Artículo 381 del C.G.P.
8. Los efectos de la presente acta y el acuerdo de negociación de pasivos descrito en esta, sólo se surtirán una vez se haya procedido a su registro en los términos que contempla el artículo 14 de la ley 640 del 2001.

Carrera 26 N°73-58 Tel. 4376526 Cel. 3118117520 - 3223055171 Bogotá D.C.
conciliacion.construpaz@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



CONSTRUCTORES DE PAZ

Centro de Conciliación y Arbitraje

De la Asociación Lonja de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia

Aprobado mediante Resolución número 1459 del 5 de septiembre de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia

9. Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior, manifiestan que aceptan libremente el acuerdo, declarándose las partes totalmente satisfechas y se responsabilizan a cumplirlo, el Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes **APRUEBA** dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y contra esta proceden los recursos contemplados en el Artículo 557 del Código General del Proceso.

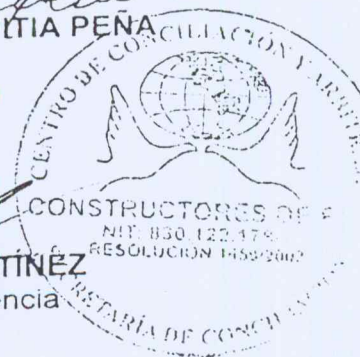
10. Se firma por los presentes.

ACREEDORES	APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	FIRMA
DISTRITO DE BOGOTÁ	AUSENTE	—
ALVARO ALONSO LOPEZ BARBOSA C.C. 11 520 688 - Cesionario según se lo determinado por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, Expediente No. 1999-29715, Auto del 3 de julio de 2014.	INGRID TERESA GONZALEZ MUÑOZ C.C. 52 338 891 T.P. 141266 Tel. 3133127006 igabogados1@gmail.com i_abogados@hotmail.com ig-abogados@hotmail.com	
SODIMAC COLOMBIA S.A.	AUSENTE	—
JAIME CRISANTO BERMUDEZ BERMUDEZ	C.C. 4.131375 Tel. 3138023302 Carrera 17 No. 17-26 Bogotá	
JONNATHAN RAMIREZ ESPITIA	C.C. 80.777.962 TEL. 3152894231 jrramirezes@gmail.com	
JENNY MILENA BERMUDEZ CASTAÑEDA	C.C. 52.957.153 Tel. 3015512161 jennymiber@gmail.com	

MARIA YACQUELINE ESPITIA PEÑA

C.C. 51.763.119
Deudora

OSCAR MARIN MARTÍNEZ
Operador de Insolvencia



Señor

Juez 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
E. S. D.

Ref: Del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá
Proceso Ejecutivo Hipotecario de
CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS y
DEMANDAS ACUMULADAS, contra MARIA JACQUELINE
ESPITIA PEÑA Y OTROS.
N° 1999 - 29.715

Como apoderado de la parte demandada, me permito muy comedidamente, manifestar al señor juez, estando dentro del término correspondiente, que interpongo el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION contra el auto de fecha trece (13) de enero de 2022, mediante el cual se ordena realizar el avalúo del cincuenta por ciento (50%) del inmueble objeto del proceso, por considerar que "no se encuentra plenamente demostrado que en el trámite de negociación de deudas", de la señora MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA, ésta haya asumido el pago total del crédito hipotecario, cedido al señor ALVARO ALONSO LOPEZ BARBOSA, fundado en los siguientes argumentos:

1.- En el auto aquí impugnado se indica que "Acorde con la decisiones adoptadas en primera y segunda instancia en las providencias de fechas 23 de junio y 27 de septiembre de 2021,...", es necesario continuar con el avalúo del cincuenta (50%) por ciento del inmueble, providencia que carece de fundamento jurídico para sustentar la aquí impugnada, por lo siguiente:

El auto del 23 de junio de 2021, indica de manera clara que su Despacho ordenó pruebas de oficio, cuando requiere al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de paz, para que "informe a esta Dependencia Judicial, si en la etapa de relación de créditos del comentado trámite, se incluyó en su integridad el deber (crédito) que se ejecuta en el proceso del epígrafe, o por el contrario, únicamente una proporción de éste. Instesele también, para que, en el evento de contar con los soportes respectivos de lo suplicado, se alleguen al plenario para los fines pertinentes. ...", la respuesta por parte del centro de conciliación, mediante escrito, se limitó a indicar que " ... me permito dar respuesta al oficio descrito en el asunto que el trámite adelantado por la señora MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA CC 51.763.119 concluyó con acuerdo de pago No 087 de 2018 el cual le adjunto y donde puede verificar los valores que se tuvieron en cuenta en el trámite de insolvencia.", sin aportar los documentos que contienen el acuerdo de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por la señora MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA.

Pero una vez recibida por su Despacho, la respuesta del centro de conciliación no fue puesta en conocimiento de las partes, para que se pronunciaran al respecto, con el agravante, de que a la fecha del auto aquí impugnado, su Despacho no se ha pronunciado, ni calificando ni valorando probatoriamente la aquí mencionada respuesta, siendo ello necesario desde el punto de vista probatorio, en protección de los derechos de la señora MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA, del debido proceso, del derecho de acceso a la justicia; pero además, ha de observarse, que ante la falta de allegar los documentos contenidos en el trámite de insolvencia, exigidos por su Despacho, no vuelve a requerir al centro de conciliación para que los allegue, privando al juzgado de tomar una decisión de fondo y con las pruebas pertinentes, acorde con lo indicado en el auto de " Previo a proseguir con el trámite procesal que en derecho corresponda...".

Los argumentos anteriores, son suficientes para demostrar que la providencia aquí impugnada, no se puede apoyar en el auto del 23 de

junio de 2021, por no habersele dado aplicación y cumplimiento a lo ordenado en él, siendo por lo tanto apresurado por parte del Despacho ordenar que se continúe con el avalúo del inmueble.

Como se puede apreciar, reitero, esta providencia en que se funda el auto del trece (13) de enero de 2022, no tiene fundamento legal que sirva para sustentar la providencia aquí impugnada.

Como no se puso en conocimiento la respuesta del Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, por parte del Juzgado, en la oportunidad procesal pertinente, ni se le exigió, en reiterado requerimiento, aportar los documentos que soportan el trámite del proceso de insolvencia adelantada por la señora MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA, la parte demandada no ha tenido oportunidad para controvertirla y, en defensa de sus derechos aportar los documentos que sirven de plena prueba, de que en el Acuerdo de insolvencia Ella incluyó entre sus deudas la totalidad de la cedida al señor ALVARO ALONSO LOPEZ, por lo tanto procede la parte demandada a aportar dichas pruebas:

1.- En la solicitud de audiencia de negociación de deudas, radicada el 15 de junio de 2017, presentó la relación de sus acreencias, dentro de las cuales obró la siguiente:

ACREEDOR	VALOR CAPITAL	DÍAS EN MORA
AHORRAMÁS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA	\$78.000.000	Más de 90

2.- En la misma solicitud planteó la siguiente forma de pago:

Ingresos	\$3.000.000
(-) Gastos de Administración - Subsistencia	\$1.716.453
Valor cuota	\$1.283.547
Valor cuota para propuesta de pago	\$2.000.000
Tiempo de pago en años (Valor total obligación / Valor cuota para propuesta de pago)	9,18

Para poder sufragar mis obligaciones, las cuales serían canceladas en un término de 110 meses con un valor mensual de (\$2.000.000), de igual manera solicito, TRES MESES DE GRACIA y LA CONDONACIÓN DE LOS INTERESES CAUSADOS Y FUTUROS

3.- Durante el trámite de negociación de deudas no existió objeción al capital del crédito perseguido en el proceso ejecutivo 1999-29715, respecto del cual ofrecí el pago de la totalidad del mismo como deudora solidaria por parte del cesionario señor ALVARO ALONSO LÓPEZ BARBOSA.

4.- Durante el trámite de negociación de deudas, uno de los acreedores la señora JENNY MILENA BERMÚDEZ, objetó la acreencia del cesionario, razón por la que el operador de insolvencia suspendió la audiencia para que la objetante presentara su escrito y se concedieran los traslados a la señora María Jacqueline Espitia Peña y demás acreedores, ordenando que una vez se cumplieran esos términos, se diera traslado al Juez Civil Municipal de Bogotá para que resolviera la objeción presentada.

5.- Escrito del cinco (5) de septiembre de 2017, presentado por la señora MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA, al Centro de Conciliación que conoció del trámite de la insolvencia, en que hizo una aclaración sobre las deudas a su cargo y que incluyó en el acuerdo. (anexo copia del escrito aquí mencionado.)

6.- Mediante petición de declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de negociación de deudas, la abogada INGRID TERESA GONZÁLEZ MUÑOZ entonces apoderada del cesionario ALVARO ALONSO LÓPEZ BARBOSA, allegó al expediente del mismo fotocopia del auto de reconocimiento del ALVARO ALONSO LÓPEZ BARBOSA como cesionario dentro del proceso ejecutivo 1999-29715.

7.- El operador de insolvencia acusó recibo de la comunicación e informó que el proceso estaba en curso de la resolución de una objeción, por tanto no era posible atender las peticiones y que una vez regresara el expediente del Juzgado Civil Municipal, podría pronunciarse, en audiencia, sobre las peticiones.

8.- Mediante acta individual de reparto, la objeción fue repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá.

9.- Mediante decisión del 09 de noviembre de 2017 (que anexo al presente escrito), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá resolvió la improsperidad de la inconformidad planteada por la acreedora JENNY MILENA BERMÚDEZ en la objeción, acerca de la falta de legitimidad de la señora María Jacqueline Espitia Peña para incluir dentro de sus deudas, la acreencia hipotecaria otorgada a Ahorramas y al Banco Central Hipotecario, resaltando que dentro del término otorgado por el conciliador, la señora María Jacqueline Espitia Peña había aportado copia de las Escrituras Públicas mediante las cuales hipotecó el bien perseguido dentro del proceso 1999-29715, por lo que destacó que revisadas dichas documentales, se advertía que si bien el señor VICTOR HUGO RAMÍREZ GÓMEZ, esposo de la insolventada se obligó, no menos cierto era que también aparecía como otorgante la señora ESPITIA PEÑA, por lo que no quedaba duda de la existencia de las acreencias referidas, ordenando que estas permanecieran dentro del trámite de negociación de deudas siempre que se acreditara la calidad de cesionario del señor ALVARO ALONSO LÓPEZ BARBOSA.

10.- Mediante decisión del 20 de febrero de 2018 (que anexo al presente escrito), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá manifestó que, en atención a la comunicación allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz y de la revisión del expediente se advertía que en el escrito la objetante solicitaba: (i) se aclarara la prelación de créditos y se clasificara de acuerdo a la ley qué tipo de categorización tenía una tarjeta de crédito para ubicar la misma y no poner en ventaja a unos acreedores y en desmejora los derechos de otros, ii) se realizara pronunciamiento sobre el reconocimiento de la acreencia correspondiente a Ahorramas, el capital de dicha obligación y cuál era el acreedor que tenía derecho a hacerla exigible, iii) se determinara conforme a los documentos parte del expediente el capital de la obligación hipotecaria, la clasificación de todas las acreencias y sus capitales, la clasificación de la tarjeta de crédito y el acreedor con derecho a hacerla exigible.

11.- Así mismo, en la decisión del 20 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá expresó que se advertía que no se había efectuado pronunciamiento sobre el tema de la prelación de créditos, la clasificación de los mismos y la categorización de la tarjeta de crédito.

12.- En consecuencia, en esta misma decisión del 20 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá estableció:

12.1- Que no se consideraba necesario establecer un nuevo orden de prelación de créditos, pues la actuación efectuada por el Centro de Conciliación se encontraba ajustada a lo estipulado en los artículos 2494 y ss del Código Civil.

12.2- Que en lo referente a la tarjeta de crédito mencionada por la objetante, de las documentales aportadas al expediente se encontraba que la escritura de hipoteca pactada a favor de Ahorramas se había suscrito por la suma de \$54.000.000, adicionalmente, se había constituido hipoteca a favor de Banco Central Hipotecario por valor de \$62.000.000 con destino a la compra de cartera de la obligación hipotecaria de Ahorramas y el resto para girar al propietario, entonces, pese a que BCH había comprado la cartera de la deuda que en su momento se tenía con Ahorramas, la garantía hipotecaria constituida a su favor nunca fue cancelada y como la misma garantizaba todo crédito, "se diligenció el pagaré mencionado por valor de \$4.561.002 encontrándose éste pendiente de pago, así como la obligación de \$76.593.798" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

12.3- Que al respecto, debía aclararse que si bien las obligaciones quirografarias se encontraban incluidas en la quinta clase establecida por el artículo 2509 del Código Civil, no menos cierto era, que conforme a las documentales presentadas se advertía que la tarjeta de crédito mencionada por la objetante se encontraba garantizada por la hipoteca celebrada con Ahorramas, razón por la que ésta se constituía como obligación de tercera clase y, en tal sentido, no había lugar a modificación respecto de la graduación de créditos efectuada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz.

13.- En el Acta de Acuerdo No. 087-2018, del 15 de marzo de 2018 (acuerdo de pago ampliamente mencionado dentro del proceso ejecutivo (1999-29715), se estableció que procedía la continuación de la audiencia correspondiente a la negociación de pasivos de conformidad a lo resuelto según providencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá de 20 de febrero de 2018. Allí se verificó el quorum, paso seguido, según lo indicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá mediante Auto del 20 de febrero de 2018, se estableció que los créditos, su naturaleza y cuantía y los derechos de voto quedaban fijados de la siguiente manera:

NEGOCIACION

Paso seguido, según lo indicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, Auto del veinte (20) de febrero de 2018, los créditos, su naturaleza y cuantía y los derechos de voto quedaron fijados de la siguiente manera:

ACREEDORES	APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL	DERECHO DE VOTO
PRIMERA CLASE			
DISTRITO DE BOGOTA	AUSENTE	\$10.200.000	4,75%
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE		\$10.200.000	
TERCERA CLASE			

ALVARO ALONSO LOPEZ BARRIOSA C.C. 11.520.688 - Cesionario según se lo determinó por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá. Expediente No. 1999-29715. Auto del 3 de julio de 2014	INGRID TERESA GONZALEZ MUÑOZ C.C. 52.338.891 T.P. 141706 Tel: 3133127006 igabogados1@gmail.com i_abogados@hotmail.com	\$81.154.800	37,81%
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE		\$81.154.800	
QUINTA CLASE			
SODIMAC COLOMBIA S.A	AUSENTE	\$3.300.000	1,54%
JAIME CRISANTO BERMUDEZ BERMUDEZ	C.C. 4.131.375 Tel: 3138623302 Carrera 17 No. 17-26 Bogotá	\$30.000.000	13,96%
JONNATHAN RAMIREZ ESPITA	C.C. 80.777.962 TEL: 3152894231 jramirez@gmail.com	\$42.000.000	19,57%
JENNY MILENA BERMUDEZ CASTANEDA	C.C. 52.957.153 Tel: 3015512161 jennymber@gmail.com	\$48.000.000	22,36%
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		\$123.300.000	
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		\$214.654.800	

Seguidamente se procedió a votar la siguiente fórmula de pago y condiciones del acuerdo:

- En primer lugar, los intereses causados fueron condonados con el voto positivo del 55,90% de los acreedores. Al respecto, la abogada Ingrid Teresa Muñoz González, apoderada del cesionario ALVARO ALONSO LÓPEZ BARBOSA votó negativo con el 37,81% y los acreedores DISTRITO DE BOGOTÁ y SODIMAC COLOMBIA S.A, estaban ausentes y tenían el 6,29%.

- En segundo lugar, se decidió el cobro de los intereses futuros con el voto positivo del 93,71% de los acreedores, dentro de los cuales votó positivo la abogada Ingrid Teresa Muñoz González, apoderada del cesionario ALVARO ALONSO LÓPEZ BARBOSA.

- Así las cosas, el acuerdo de pago definitivo fue el que se puede observar en el Acuerdo de Pago No. 087-2018 del 15 de marzo de 2018 que en sendas oportunidades se ha puesto en conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Así pues, en el Auto del nueve (9) de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá, (que anexo al presente escrito), mediante el cual se resuelve una objeción al trámite de negociación de deudas, presentada por la señora JENNY MILENA BERMUDEZ CASTAÑEDA, dicho juzgado hace una relación de las audiencias de negociación de deudas, en el acápite de "ANTECEDENTES", indicando sus respectivas fechas, en el orden en que se realizaron.

En el numeral 1.3., de dicha la providencia, se contiene el "Traslado deudora María Jacqueline Espitia Peña:", presentado a tales efectos un escrito en el que manifiesta la relación de pasivos, que hizo en el trámite de insolvencia, en el que "Aclara que la acreencia de Ahorramas se presentó por \$78.000.000,00 teniendo en cuenta las copias del proceso que obran dentro del trámite de insolvencia,...", se puede observar señor juez, que la señora MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA, desde el inicio del trámite de insolvencia, ha incluido la totalidad del crédito a favor de AHORRAMAS, luego del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, ahora cedido al señor ALVARO ALONSO LOPEZ BARBOSA, siempre de buena fe, de manera expresa e inequívoca y, ante el conocimiento público, tanto de quienes participaron en el trámite de deudas y ante los jueces que han conocido el proceso de la referencia como el trámite de la insolvencia.

Luego procede a hacer una aclaración, para diferenciar el pagaré a favor de AHORRAMAS, que fue diligenciado por la suma de \$4.561.002, y del pagaré a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, que fue diligenciado por la suma de \$76.593.798, aclarando en el escrito que " De otro lado, el BCH tenía en cabeza suya un pagaré en blanco que fue diligenciado por valor de \$76.593.798,00 razón por la que se reportó un monto de capital de \$78.000.000,00.", una vez más se ratifica, que el monto total del capital incluido en el trámite de insolvencia fue de \$76.593.798, y a favor del hoy cesionario señor ALVARO ALONSO LOPEZ BARBOSA, con conocimiento y aceptación de éste último, pues estuvo representado por su apoderada judicial.

Se debe observar la importancia de lo indicado en el acápite "II CONSIDERACIONES", de la providencia en cuestión, en su numeral 2.3., incisos 1 y 2, pero mucho más la del inciso 3. que concluye, "Colorario de la esbozado, se declara infundada la objeción formulada por Jenny Milena Bermúdez Castañeda, relativa a la falta de legitimidad para incluir dentro de sus deudas, la acreencia hipotecaria de otorgada a Ahorramas y al BCH, toda vez que, como se dijo, la señora Espitia Peña también aparece como otorgante, en consecuencia, se ordenará que las mismas permanezcan dentro del trámite de negociación de deudas, siempre que se acredite en debida forma la calidad de cesionario de Álvaro Alonso López Barbosa, toda vez que a la fecha el mismo únicamente solicitó dentro del trámite

la nulidad de lo actuado, sin que demostrara el interés que le asiste sobre los créditos ya mencionados o, en su defecto, en el evento que comparezcan la entidades acreedoras para hacerse parte en el asunto.", (subrayo).

Puede observarse, señor juez, de manera clara e inequívoca, que la deuda originada en el crédito hipotecario, a favor de AHORRAMAS, luego al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, por último cedida al señor ALVARO ALONSO LOPEZ BARBOSA, que obra en el proceso de la referencia, fue incluida en su totalidad, desde un principio, en la negociación de deudas a cargo de la señora MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA, que así fue ratificado en las providencias del nueve (9) de noviembre de 2017 y veinte (20) de febrero de 2018, por el Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá, y ordenada tener en la forma presentada en la relación de pasivos y en negociación de deudas, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y que por lo tanto producen todos sus efectos ante toda persona, mismas que no fueron recurridas por el aquí cesionario del crédito, las cuales son plena prueba de que la señora MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA, asumió bajo su cuenta el pago de la totalidad de la deuda perseguida en el presente proceso, y que por lo tanto debe ser tenido como pagado en su totalidad (se anexan la totalidad de los pagos realizados al cesionario) y por lo tanto darse por terminado por pago total de la deuda.

Señor juez, debe observarse, con la misma importancia lo manifestado por el señor juez 2° Civil Municipal de Bogotá, en la providencia citada y aportada como plena prueba, en cuanto a que "toda vez que a la fecha el mismo únicamente solicitó dentro del trámite la nulidad de lo actuado," es decir, que la negociación de deudas nunca fue objetada por el señor ALVARO ALONSO LOPEZ BARBOSA, de donde se concluye que siempre conoció y aceptó la inclusión del total de la deuda a su favor, por parte de la señora MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA, desde la negociación de deudas, realizada en el trámite de la insolvencia de ésta última.

14.- También, como plena prueba, de que el crédito total que se persigue en el proceso de la referencia, por el cesionario ALVARO ALONSO LOPEZ BARBOSA fue incluido en la negociación de deudas, adelantada en el proceso de insolvencia de la señora MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA, es la providencia de fecha veinte (20) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá, (que apporto con éste escrito) en la cual éste último Despacho reitera que mediante el auto del 9 de noviembre de 2017, se hizo el estudio de la objeción de la negociación de deudas planteada por la señora Jenny Milena Bermúdez Castañeda, para traer a colación lo que se manifestó en ella, en el numeral 2.3., citándolo de manera textual, para concluir entonces que la objeción planteada por la última mencionada, no prospera, y que " en consecuencia, se ordenará que las mismas permanezcan dentro del trámite de negociación de deudas,".

En el numeral III., de esta providencia, en el inciso 2., concluye " Entonces, de la revisión del expediente se advierte que la señora María Jacqueline Espitia Peña, aportó a folio 1-3 la relación puntual de sus acreedores y a su vez, el centro de conciliación que se encuentra tramitando el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante estableció la graduación o clasificación de los créditos conforme aparece en auto del 21 de julio de 2017 (fl 61-62) .

Y en el inciso 3., indica " Como consecuencia de lo anterior, no se considera necesario establecer un nuevo orden a la prelación de créditos, pues la actuación efectuada por el Centro de Conciliación se encuentra ajustada a lo estipulado en los artículos 2494 y ss del Código Civil.", de donde se concluye que nuevamente dicho Despacho judicial, aceptó y aprobó la negociación de deudas, en la que se incluyó la totalidad del crédito demandado por el cesionario ALVARO

ALONSO LOPEZ BARBOSA, aceptando que se pagara en su totalidad por la señora MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA, como en efecto ya lo hizo en cumplimiento del acuerdo, consignando en la cuenta bancaria indicada por el mismo cesionario.

Se puede observar, que en la motivación de este auto del 20 de febrero de 2018, el Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá, reitera todo lo que sustentó en la providencia del 9 de noviembre de 2017, y se ratifica en que no prospera contra la negociación de deudas ninguna objeción, indicando que la graduación de créditos realizada por el Centro de Conciliación, se ajusta a ley.

Tanto es así que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, estableció en su providencia del 20 de febrero de 2018 antes puntualizada que, de las documentales aportadas al expediente se encontraba que la escritura de hipoteca pactada a favor de Ahorramas se había suscrito por la suma de \$54.000.000, adicionalmente, se había constituido hipoteca a favor de Banco Central Hipotecario por valor de \$62.000.000 con destino a la compra de cartera de la obligación hipotecaria de Ahorramas y el resto para girar al propietario, entonces, pese a que BCH había comprado la cartera de la deuda que en su momento se tenía con Ahorramas, la garantía hipotecaria constituida a su favor nunca fue cancelada y como la misma garantizaba todo crédito, "se diligenció el pagaré mencionado por valor de \$4.561.002 encontrándose éste pendiente de pago, así como la obligación de \$76.593.798" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De este modo, es claro y plenamente probado que, de conformidad con los pagarés que reposan dentro del proceso ejecutivo hipotecario 1999-29715, los mandamientos de pago (providencias de fecha 19 de febrero de 1998 y 25 de agosto de 2011, y liquidaciones respecto de las cuales se impartió aprobación en su momento (providencias de fecha 09 de febrero de 2012 y 04 de diciembre de 2013), que el capital perseguido en el proceso ejecutivo 1999-29715 es de \$81.154.800 correspondientes a sumar \$4.561.002 y \$76.593.798, tal como lo estableció el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá en providencia del 20 de febrero de 2018, valor este del capital que fue objeto de aceptación por parte del cesionario ALVARO ALONSO LÓPEZ BARBOSA dentro del trámite de negociación de deudas e incluido en el Acuerdo de Pago No. 087-2018 del 15 de marzo de 2018, además de condonados los intereses causados por el voto positivo del 55,90% de los acreedores.

Es así, señor juez, que si existen plenas pruebas de que la totalidad del crédito a favor del señor ALVARO ALONSO LOPEZ BARBOSA, si fue incluida en la negociación de deudas que se realizó dentro del proceso de insolvencia de la señora MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA, a su cargo y ello se demuestra plenamente, con las providencias proferidas por el Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá, debidamente ejecutoriadas, las cuales no se pueden controvertir, pues sería desconocerlas y desobedecer lo ordenado en ellas por la autoridad pertinente.

La inclusión de la totalidad del crédito a favor del cesionario, señor ALVARO ALONSO LOPEZ BARBOSA, se demuestra de la misma manera, es decir plenamente, con el contenido de Acta de Acuerdo N° 087, del 15 de marzo de 2018, allegado al proceso, en el que en el acápite de "NEGOCIACION" se indica " Paso seguido, según lo indicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, Auto de veinte 820) de febrero de 2018, los créditos, su naturaleza y cuantía y los derechos de voto quedan fijados de la siguiente manera:", (subrayo)., y luego continúa indicando dentro del recuadro, en la primera fila "ACREEDORES", "TERCERA CLASE", ALVARO ALONSO LOPEZ BARBOSA C C 11.520.688 - Cesionario según se lo determinado por el Juzgado

Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá. Expediente No 1999-29715. Auto del 3 de julio de 2014.; en la segunda fila, "APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL", "INGRID TERESA GONZALEZ MUÑOZ C C 52.338.891 T P 141266 Tel 3133127006 igabogados1@gmail.com i abogados@hotmail.com; en la tercera fila, "CAPITAL" "\$81.154.800" (SUBRAYO); y en la cuarta fila, "DERECHO DE VOTO" "37.81%"; cómo puede entonces afirmar la parte demandante, aquí cesionario, que no se incluyó la totalidad del crédito a su favor en la negociación de deudas, del acuerdo de insolvencia de la señora MARIA JACQUELINE ESPITA PEÑA, a cargo de ésta última en su totalidad, que él mismo lo aceptó de manera expresa y tácita, que aceptó el pago que se le realizó a través de su cuenta bancaria, también, en su totalidad, cómo puede pretender ahora que se le pague otra mitad aduciendo que es lo que se le debe por parte del señor VICTOR HUGO RAMIREZ, pretendiendo incurrir en el cobro de lo no debido, en un enriquecimiento indebido, perjudicando a la parte demandada.

Así las cosas, no se puede seguir desconociendo por el Despacho, que el pago total de la deuda a favor del cesionario, fue ofrecido en su totalidad por la señora MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA, en su condición de deudora solidaria y así fue aceptado por el mismo cesionario, toda vez que dentro del trámite de negociación de deudas no realizó ninguna objeción a la inclusión de la totalidad del capital demandado, ni al ofrecimiento del pago en su totalidad, por parte de mi poderdante, en razón de la obligación solidaria.

Así mismo, el Acuerdo de pago N° 087 de 2018, resultado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por mi poderdante, fue ratificado en todas sus partes por el Juzgado 2° Civil Municipal del Bogotá, mediante providencia del 10 de julio de 2018 (que se anexa), en la que niega la nulidad propuesta por el cesionario ALVARO ALONSO LOPEZ BARBOSA, además, de que éste último, nunca reclamó respecto de la inclusión de la totalidad del crédito a su favor, ni respecto de la forma en que fue incluida en la relación de deudas dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, como tampoco reclamó en cuanto a la exigibilidad frente al señor VICTOR HUGO RAMIREZ, plena prueba de que el cesionario aquí demandante, aceptó el pago total de las obligaciones solidarias únicamente de parte de la señora MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA.

No se debe olvidar, señor juez, que el aquí cesionario ya recibió de manera voluntaria, el pago total del crédito demandado, conforme a las condiciones establecidas en el Acta del acuerdo de pago, para lo cual indicó la cuenta bancaria, de la cual es titular y en la que se le consignaron las cuotas acordadas, con cuyo pago se realizó el pago total del capital demandado en el proceso de la referencia, de manera directa al cesionario.

No es entonces procedente, que se continúe con el trámite del proceso, para continuar con el avalúo del cincuenta por ciento (50%) del inmueble objeto del proceso, cuando está plenamente demostrado que en el trámite de negociación de deudas la señora MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA, incluyó la totalidad de la deuda que persigue el cesionario en el presente proceso, siendo así corroborado por el Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá, mediante providencias debidamente ejecutoriadas.

No es entonces cierta la afirmación hecha por el Tribunal Superior de Bogotá, en la providencia del 27 de septiembre de 2021, en la que de la misma manera se apoya el auto aquí impugnado, al decir "Tampoco se observa el compromiso o pago de la totalidad de la deuda asumida por el extremo pasivo", por que tanto se aceptó el compromiso como se realizó el pago de la totalidad de la deuda, como se puede apreciar con los recibos allegados al proceso, de las cuotas que se le consignaron al cesionario.

De tal manera, el cesionario recibió la totalidad de las cuotas pactadas dentro del acuerdo de pago surtido a raíz del trámite de negociación de deudas para persona natural no comerciante, cuotas ya pagadas que representan la cancelación total del capital demandado dentro del proceso ejecutivo hipotecario 1999-29715 y, por ende, de la totalidad del crédito (deber) ejecutado en este proceso, respecto de lo cual valga la pena decir, no hay lugar al cobro de intereses causados por su condonación dada en el trámite de insolvencia por la mayoría de los acreedores en porcentaje de la masa de acreencias.

En los soportes de pago anexos autenticados en la Notaría 53 del círculo de Bogotá, se puede observar el pago de la totalidad del crédito perseguido en el proceso ejecutivo 1999-29715 (por haber acordado el pago del capital y la condonación de los intereses causados, cobrando solamente intereses futuros), pagos realizados a la cuenta bancaria del cesionario así: 1) Consignación por valor de \$9.000.000 el 16 de septiembre de 2019, 2) Consignación por valor de \$29.132.974 el 16 de septiembre de 2019, 3) Consignación por valor de \$3.466.634 el 15 de octubre de 2019, 4) Consignación por valor de \$3.466.634 el 15 de noviembre de 2019, 5) Consignación por valor de \$3.466.634 el 15 de diciembre de 2019, 6) Consignación por valor de \$3.466.634 el 15 de enero de 2020, 7) Consignación por valor de \$3.466.634 el 17 de febrero de 2020, 8) Consignación por valor de \$3.466.634 el 16 de marzo de 2020, 9) Consignación por valor de \$3.466.634 el 15 de abril de 2020, 10) Consignación por valor de \$3.466.634 el 14 de mayo de 2020, 11) Consignación por valor de \$3.466.634 el 13 de junio de 2020, 12) Consignación por valor de \$3.466.634 el 14 de julio de 2020, 13) Consignación por valor de \$3.466.634 el 14 de agosto de 2020, 14) Consignación por valor de \$3.466.634 el 15 de septiembre de 2020, 15) Consignación por valor de \$3.466.634 el 15 de octubre de 2020. Para un total pagado de \$83.199.216 incluidos los intereses futuros acordados dentro del acuerdo de pago, es decir, más de los \$81.154.800.

Es importante aclarar que aquellas consignaciones cuyos valores son superiores a una cuota, es decir, a \$3.466.634 corresponden a la sumatoria de aquellas cuotas cuyos valores iban siendo ahorrados por parte de la señora MARÍA JACQUELINE ESPITIA PEÑA para ser consignados al cesionario en el momento en que el Juzgado Segundo Civil Municipal, ordenara la remisión del expediente al conciliador que adelantaba el trámite para que se iniciara la ejecución del acuerdo de pago (lo que ocurrió mediante providencia del 10 de julio de 2018 en la que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá resolvió devolver las diligencias al conciliador con el fin de que se iniciara la ejecución del acuerdo de pago) y el cesionario otorgara el número, tipo y banco de la cuenta bancaria en la que autorizaba se le realizaran las consignaciones (hecho que ocurrió el 27 de agosto de 2019).

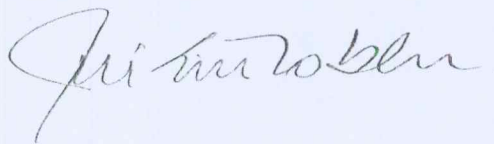
A pesar de que el proceso ejecutivo de la referencia, se inició en contra de los dos deudores hipotecarios, no es menos cierto que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante lo inició únicamente la señora MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA, mismo que se tramitó atendiendo todos los requisitos de ley, no es posible que ahora se pretenda desconocer, en desconocimiento de los derechos fundamentales del debido proceso, de acceso a la justicia, de defensa, porque entonces, qué valor jurídico tiene el Acuerdo de insolvencia de persona natural no comerciante, plena y legalmente realizado ante las autoridades pertinentes, que se aportó al presente proceso, pero del cual se pretenden desconocer sus efectos, entonces de qué otra manera se pueden reclamar los derechos en el contenidos, y principalmente del derecho de mi poderdante a pagar la totalidad del crédito a favor del cesionario, como así lo acepto éste último, tanto que nunca reparó en recibir en su cuenta bancaria la totalidad de los valores acordados para el pago de la obligación objeto del presente proceso.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores y, las pruebas aportadas que demuestran plenamente, que el crédito hipotecario que fue cedido al señor ALVARO ALONSO LOPEZ BARBOSA, fue incluido en su totalidad en la negociación de deudas, en la relación de pasivos a cargo de la señora MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA, y así aprobado por el Centro de Conciliación y Arbitramento Constructores de Paz, acuerdo aprobado por el Juzgado 2° Civil Municipal del Bogotá, mediante providencias debidamente ejecutoriadas, me permito solicitar muy comedidamente al señor juez, se sirva ordenar que el auto del trece (13) de enero de 2022, aquí impugnado, sea revocado en su totalidad, porque si en él se considera que " máxime cuando en verdad no se encuentra plenamente demostrado que en el trámite de negociación de deudas de la señora MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA, se haya incluido en su integridad el deber que se persigue en el sub lite.", es porque no se ha practicado por el Despacho la prueba que de oficio decretó mediante el auto del 23 de junio de 2021, para cumplir " con la finalidad exclusiva de verificar lo atinente a la inclusión o no, de la totalidad del crédito aquí reclamado, en el trámite de negociación de deudas invocado por la señora MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA, y gestionado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz,..." y en su lugar ordenar que se tramite en legal forma la prueba que de oficio fue decretada, previo a tomar la decisión que en derecho corresponde y, para que con su omisión no se incurra en la nulidad prevista en la causal 5., del artículo 133 del C. G. del P..

Anexos:

- 1.- Solicitud audiencia negociación de deudas.
- 2.- Objeción acreedor Jenny Milena Bermúdez.
- 3.- Aclaración de pasivos presentada por la señora ESPITIA PEÑA el 05-09-2017.
- 4.- Auto reconoce a cesionario López Barbosa.
- 5.- Acta reparto objeción a Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá.
- 6.- Providencia Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá 09-11-17.
- 7.- Providencia Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá 20-02-18.
- 8.- Nuevamente se allega Acuerdo de pago 087 de 2018.
- 9.- Soportes de pago a cesionario López Barbosa capital y por tanto crédito perseguido en proceso 1999-29715.

Atentamente,



JOSE ELKIN ROBLES SANTOS
C. C. N° 19.371.582
T. P. N° 36.869 - C. S. de la J. -

RV: PROCESO N° 11001 31 03 024 1999 29715 01

Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/01/2022 14:11

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: jose elkin robles santos <jelkinrobles@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 19 de enero de 2022 12:16 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO N° 11001 31 03 024 1999 29715 01

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
DEL: JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 11001 31 03 024 1999 29715 01
DEMANDANTE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS - ALVARO ALONSO LOPEZ B.
DEMANDADA: MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA Y OTROS
ACTUACION: INTERPONE RECURSOS
APODERADO DEMANDADA: JOSE ELKIN ROBLES SANTOS
CELULAR: 310 - 2451273
CORREO ELECTRONICO: jelkinrobles@hotmail.com

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA	
RADICADO	245-22
Fecha Recibido	19.01.22
Numero de Folios	29
Quien Recupero	Nmt



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.2007-628 (J.33).

Como quiera que el avalúo visible a folios 380 al 386 del expediente, no fue susceptible de observaciones, el Juzgado dispone tenerlo en cuenta, para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez²⁸

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 01
fijado hoy 14 de enero de 2022, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

²⁸ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Señor

JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO RAD. 11001310302620140066101.

FERNANDO RIOS RESTREPO, actuando en mi calidad reconocida de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, manifiesto en INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION UNICAMENTE CONTRA SU PROVEIDO MEDIANTE EL CUAL SE DISPONE TENER EL CUENTA EL AVALUO POR QUE "no fue susceptible de observaciones".

RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 444 num. 4 del Código General del Proceso (en adelante CGP), por norma particular para el avalúo de bienes inmuebles:

"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1o."

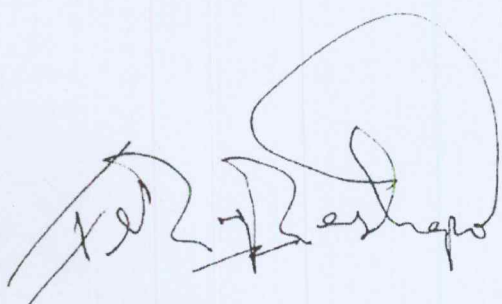
Sin embargo el numeral 2 de la misma norma (estimado como general sin discernir a que clase bienes se aplica dispone:

"De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días, mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá previo traslado de éste por tres (3) días."

La interpretación mas generalizada al respecto es que LA NORMA ESPECIAL SE APLICARA DE PREFERENCIA SOBRE LA NORMA GENERAL, caso en que no se requeriría el traslado del numeral 2, pero la Corte Constitucional ha interpretado en todos los casos que los derechos constitucionales, como derechos fundamentales tienen prelación en el actuar de todos los funcionarios que ejercen de cualquier modo y primordialmente en la administración de justicia, razón que ESTABLECIENDO EL TRASLADO DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL, COMO LA POSIBILIDAD DE EJERCER SU DERECHO A LA DEFENSA, ESTE POR DICHO CARÁCTER CONSTITUCIONAL Y DE DERECHO FUNDAMENTAL SE IMPONE EN EL EJERCICIO PROCESAL.

Por lo sucintamente expuesto, solicito al despacho se sirva revocar únicamente la providencia recurrida y proceder a correr el traslado de que trata el artículo 444 en numeral 2 del CGP relacionado con los avalúos del Instituto Geografico Agustin Codazzi aportados de los inmuebles embargados y secuestrados dentro de este proceso.

Del Señor Juez, Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Rios Restrepo'. The signature is stylized with a large, circular flourish above the last name.

FERNANDO RIOS RESTREPO

C.C. No. 17.168.673

TPA No. 14.064 del CSJ

RECURSO DE REPOSICION PROVIDENCIA NOTIFICADA 14 ENERO 2022.

Fernando RIOS RESTREP <ferryrestrepo@gmail.com>

Mié 19/01/2022 15:22

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 11001310303320070062800

FERNANDO RIOS RESTREPO, actuando en mi calidad reconocida de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, manifiesto en INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION UNICAMENTE CONTRA SU PROVEIDO MEDIANTE EL CUAL SE DISPONE TENER EL CUENTA EL AVALUO POR QUE "no fue susceptible de observaciones".

RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO: VER MEMORIAL ADJUNTO

Atentamente;

FERNANDO RIOS RESTREPO

OFICINA DE APODERADO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA	
RADICADO	251-2022
Fecha Recibida	19.01.22
Nombre de Folios	2
Quien Recepciona	Nat.

1

44-3886

RECEIVED
COMMUNICATIONS
SECTION

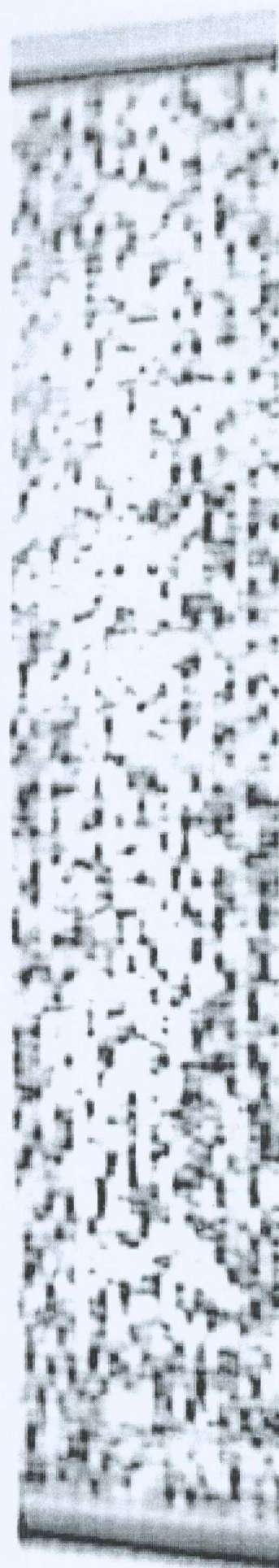
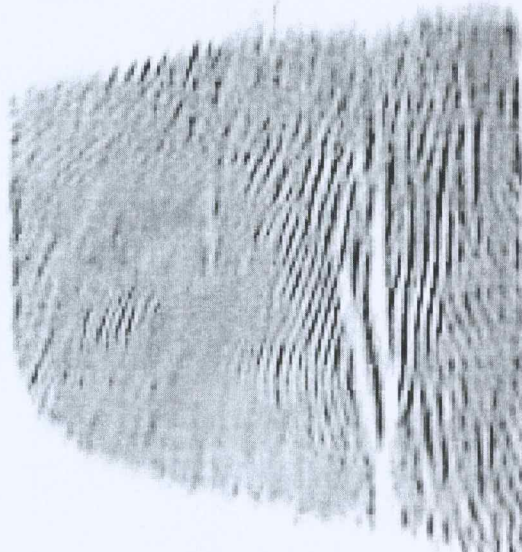
170

4

11

RECEIVED

COMMUNICATIONS SECTION



RECEIVED

COMMUNICATIONS SECTION



GRUPO SISBÉN

Pobreza moderada

**Fecha de
Consulta**

Ficha

11001328810700002059

DATOS

PERSONALES

**Nombres JHON
ALIRIO**

**Apellidos PIRA
VIDAL**



GRUPO SISBÉN

Pobreza moderada

● **Fecha de
Consulta**

Ficha

11001328810700002059

● **DATOS**

PERSONALES

**Nombres GLORIA
ESPERANZA**

**Apellidos
SANTAMARIA
GUERRERO**



GRUPO SISBÉN

Pobreza moderada

**Fecha de
Consulta**

Ficha

1100132881070

DATOS

PERSONALES

**Nombres JHON
ANDERSONSTEVEN**

**Apellidos PIRA
SANTAMARIA**



GRUPO SISBÉN

Pobreza moderada

● **Fecha de
Consulta**

Ficha 11001328810700002059

● **DATOS**

PERSONALES

**Nombres LAURA
VANESA**

**Apellidos PIRA
SANTAMARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
SECRETARIA DE CIUDADANIA

53.084.149

NOMBRE

SANTAMARIA GUERRERO

APellidos

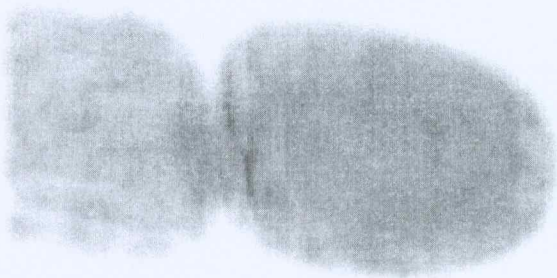
GLORIA ESPERANZA

SEÑALES

GLORIA ESPERANZA

FECHA





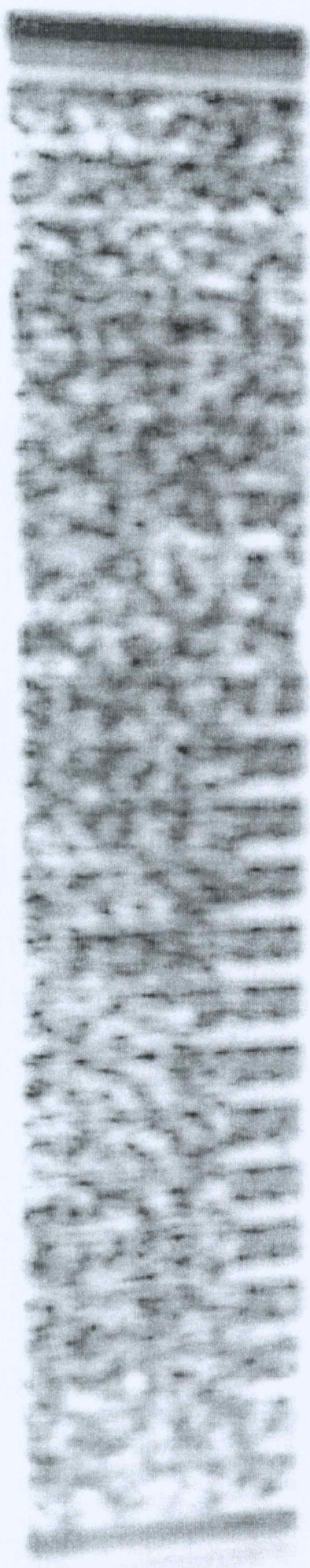
BOGOTÁ D.C.
UNIVERSIDAD

09-SEP-2010

09-SEP-2028

A+

BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

AFILIACION DE IDENTIDAD

1.033.748.298

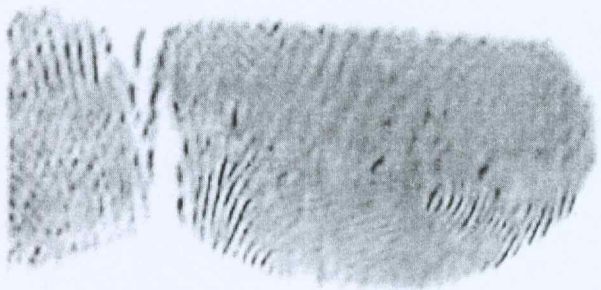
PIRA SANTAMARIA

LAURA VANESA

14/08/1985

LAURA VANE 2009





NO DE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

01-OCT-2007

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

01-OCT-2025

O+

M

FECHA DE VENCIMIENTO

OS A-

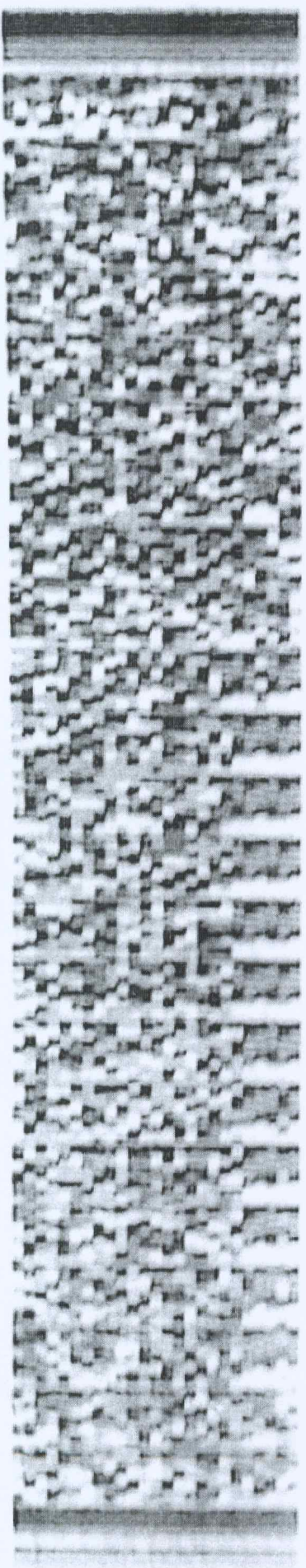
SECO

06-OCT-2014 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADO EN

CONSEJO DE LA CIUDAD



A-1500150-00966668-M-1033714931-20180315

00600407234 2

1854667295

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.033.714.931

PIRA SANTAMARIA

APELLIDOS

JHON ANDERSON STEVEN

NOMBRES

Jhon Anderson

FIRMA



NUIP 1.033.748.298

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

País: ☒ Colombia ☐ Ecuador ☐ Venezuela ☐ Argentina ☐ Chile ☐ Perú ☐ México ☐ Centroamérica ☐ Suramérica

REGISTRADURIA DE TINJUELITO BOGOTA

Datos del inscrito

PIRA.....

LAURA VANESA.....

Año 2010 Mes SEP Día 08

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VI

Datos de la madre

SANTAMARIA GUERRERO GLORIA ESPERA

CC 53.084.149

Datos del padre

PIRA VIDAL JHON ALIRIO

CC 79.700.053

Datos del declarante

PIRA VIDAL JHON ALIRIO

CC 79.700.053

Datos primer testigo

.....

.....

Datos segundo testigo

.....

.....

.....

Fecha de Inscripción

Año 2010 Mes SEP

Reconocimiento paterno

.....

Firma

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

REGISTRADURIA AUXILIAR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL ART 115 I
ACREDITAR PARENTESCO EXENTO J
PERMANENTE (ART. 1º DTO 2189 83) BOGOTÁ
RUBEN

Señor:

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Juzgado Treinta y Cuatro Civil Circuito (Origen)

Bogotá D.C.

RADICADO No.

2017-0016

ASUNTO:

BENEFICIO DE COMPETENCIA ARTICULO 445 C.G.P.

DEMANDANTE:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO:

JHON ALIRIO PIRA VIDAL

MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ LOPEZ, igualmente mayor y de esta vecindad, Abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.632.014 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional número 185.196 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como parte demandada por medio del presente escrito, ante su Honorable Despacho acudo al **BENEFICIO DE COMPETENCIA ARTICULO 445 C.G.P.**, el cual se tramitara como incidente para mi prohijado en aras de sustentar dicha petición, incidente el cual formulo en base a las siguiente las siguientes:

CONSIDERACIONES

- La política del **FONDO NACIONAL EL AHORRO** fue el de que cada usuario del Fondo tuviera su casa con su medio económico accediendo a créditos a un periodo e máximo 15 años para vivienda usada y nueva según el caso
- La casa está ubicada en la periferia de Bogotá D.C. y es de estrato dos con vecinos de estrato uno no es zona comercial.
- Desde que inicio la cuarentena mi poderdante no ha tenido trabajo ni fijo ni temporal también la señora esposa, hijos, madre y el hermano por su discapacidad dependen económicamente de él.
- La deuda asciende a la suma de más de **DOSCIENTOS CINCUENTA DE PESOS M/CTE (\$250.000.000)** sin contar con los honorarios causados a razón de se están cobrando las cuotas atrasadas y las cuotas futuras.

- El crédito hipotecario fue por un periodo de 15 años el cual según el acreedor el plazo máximo para para pagar es de 36 meses.
- Actualmente mi poderdante está desempleado.
- El fondo nacional del ahorro es una opción para obtener casa no para perderla.
- En varias ocasiones se ha hablado con la parte jurídica del acreedor para obtener alguna solución sobre la deuda contraída pero no ha sido viable solo exige que la deuda sea cancelada en 3 años.
- En los anexos a esta petición se puede constatar que mi poderdante tiene **SISBEN** del puntaje más bajo por lo que no es cotizante ni él ni la esposa la cual ella se decide a hacer aseo en casa de familia y él es ayudante de instalador de vidrio, pero donde no trabaja no cotiza como empleado dado que su trabajo es ocasional.
- Señor Juez mi poderdante es una persona pobre que si se revisan las bases de datos de **BIENES SUJETOS A REGISTRO (bienes inmuebles y vehículos)** él no cuenta con bienes ni tampoco vehículos al igual que si se consulta el perfil de crédito ante **DATA CREDITO**, tiene reportes negativos en dichas centrales de riesgo por lo que se evidencia que él no cuenta ni con fondos propios ni alternativas financieras para poder llegar a solventar la deuda.
- Igualmente, los hijos de mi poderdante estudian en Colegio Público, lo que se puede concluir que mi poderdante hoy en día es pobre con una deuda que asciende aprox. a \$250.000.000 con capital interés y honorarios.
- Llegar a rematar el bien perjudicaría notoriamente no solo a mi poderdante si no a su núcleo familiar ya que dependen de dicho hogar para poder llevar una vida digna dado que su arraigo se plantea en dicha zona de la ciudad y de lo cual el bien corresponde a su entorno, el remate obviamente es más beneficioso que sea para la parte actora y así recuperar su capital lo que

ocasionara que a mi poderdante no le correspondería ningún remanente o sobrante ya que faltaría capital para poder solventar la deuda quedaría en la calle con su núcleo familiar.

- Además, en estos tiempos de pandemia el sector por donde queda la casa de mi poderdante ha sido muy golpeado por las protestas y que el comercio se ha reducido en un 40% al igual que la demanda de compra y venta de bienes inmuebles ya no es tan atractiva es una zona de alto impacto de estrato 2.

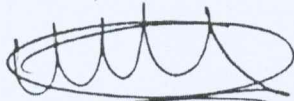
Por lo expuesto al señor Juez hago la siguiente

PETICIÓN

Se le conceda a la parte demandada el **BENEFICIO DE COMPETENCIA ARTÍCULO 445 DEL C.G.P.** por lo que se establece que mi poderdante y su núcleo familiar no cuenta con más bienes capital o recursos propios para subsistir para su modesta subsistencia.

Señor Juez con todo respeto solicito que en aras de la viabilidad de esta petición se le haga a mi poderdante un estudio socioeconómico para comprobar la situación económica del mismo y así demostrar que lo sustentado está conforme a la petición.

Del Señor Juez,



MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ LOPEZ

C.C. No. 51.632.014

T.P. 185.196 del C.S. de la J.

RV: RAD. 2017-016 (J 34 CCTO) PETCION DE BENEFICIO DE COMPETENCIA

Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/01/2022 11:14

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	235-22
Fecha Recibido	19-01-22
Número de Folios	10
Quien Recepciona	Ant

De: SOPORTE TECNICO <carlosrestrepo09@hotmail.com>

Enviado el: miércoles, 19 de enero de 2022 10:52 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2017-016 (J 34 CCTO) PETCION DE BENEFICIO DE COMPETENCIA

Señor:

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Juzgado Treinta y Cuatro Civil Circuito (Origen)
Bogotá D.C.

RADICADO No. 2017-0016
ASUNTO: BENEFICIO DE COMPETENCIA ARTICULO 445 C.G.P.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JHON ALIRIO PIRA VIDAL

MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ LOPEZ, igualmente mayor y de esta vecindad, Abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.632.014 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional número 185.196 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como parte demandada por medio del presente escrito, ante su Honorable Despacho acudo al **BENEFICIO DE COMPETENCIA ARTICULO 445 C.G.P.**, el cual se tramitara como incidente para mi prohijado en aras de sustentar dicha petición, incidente el cual formulo en base a las siguiente las siguientes:

CONSIDERACIONES

- La política del **FONDO NACIONAL EL AHORRO** fue el de que cada usuario del Fondo tuviera su casa con su medio económico accediendo a créditos a un periodo e máximo 15 años para vivienda usada y nueva según el caso
- La casa está ubicada en la periferia de Bogotá D.C. y es de estrato dos con vecinos de estrato uno no es zona comercial.
- Desde que inicio la cuarentena mi poderdante no ha tenido trabajo ni fijo ni temporal también la señora esposa, hijos, madre y el hermano por su discapacidad dependen económicamente de él.

- La deuda asciende a la suma de más de **DOSCIENTOS CINCUENTA DE PESOS M/CTE (\$250.000.000)** sin contar con los honorarios causados a razón de se están cobrando las cuotas atrasadas y las cuotas futuras.
- El crédito hipotecario fue por un periodo de 15 años el cual según el acreedor el plazo máximo para pagar es de 36 meses.
- Actualmente mi poderdante está desempleado.
- El fondo nacional del ahorro es una opción para obtener casa no para perderla.
- En varias ocasiones se ha hablado con la parte jurídica del acreedor para obtener alguna solución sobre la deuda contraída pero no ha sido viable solo exige que la deuda sea cancelada en 3 años.
- En los anexos a esta petición se puede constatar que mi poderdante tiene **SISBEN** del puntaje más bajo por lo que no es cotizante ni él ni la esposa la cual ella se decide a hacer aseo en casa de familia y él es ayudante de instalador de vidrio, pero donde no trabaja no cotiza como empleado dado que su trabajo es ocasional.
- Señor Juez mi poderdante es una persona pobre que si se revisan las bases de datos de **BIENES SUJETOS A REGISTRO (bienes inmuebles y vehículos)** él no cuenta con bienes ni tampoco vehículos al igual que si se consulta el perfil de crédito ante **DATA CREDITO**, tiene reportes negativos en dichas centrales de riesgo por lo que se evidencia que él no cuenta ni con fondos propios ni alternativas financieras para poder llegar a solventar la deuda.
- Igualmente, los hijos de mi poderdante estudian en Colegio Público, lo que se puede concluir que mi poderdante hoy en día es pobre con una deuda que asciende aprox. a \$250.000.000 con capital interés y honorarios.
- Llegar a rematar el bien perjudicaría notoriamente no solo a mi poderdante si no a su núcleo familiar ya que dependen de dicho hogar para poder llevar una vida digna dado que su arraigo se plantea en dicha zona de la ciudad y de lo cual el bien corresponde a su entorno, el remate obviamente es más beneficioso que sea para la parte actora y así recuperar su capital lo que ocasionara que a mi poderdante no le correspondería ningún remanente o sobrante ya que faltaría capital para poder solventar la deuda quedaría en la calle con su núcleo familiar.
- Además, en estos tiempos de pandemia el sector por donde queda la casa de mi poderdante ha sido muy golpeado por las protestas y que el comercio se ha reducido en un 40% al igual que la demanda de compra y venta de bienes inmuebles ya no es tan atractiva es una zona de alto impacto de estrato 2.

Por lo expuesto al señor Juez hago la siguiente

PETICIÓN

Se le conceda a la parte demandada el **BENEFICIO DE COMPETENCIA ARTÍCULO 445 DEL C.G.P.** por lo que se establece que mi poderdante y su núcleo familiar no cuenta con más bienes capital o recursos propios para subsistir para su modesta subsistencia.

Señor Juez con todo respeto solicito que en aras de la viabilidad de esta petición se le haga a mi poderdante un estudio socioeconómico para comprobar la situación económica del mismo y así demostrar que lo sustentado está conforme a la petición.

Del Señor Juez,

MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ LOPEZ

C.C. No. 51.632.014

T.P. 185.196 del C.S. de la J.

2018-345 LIQUIDACION DEL CREDITO Y SOLICITUD

juan carlos canosa torrado <juancarloscanosaabogados@hotmail.com>

Vie 26/03/2021 11:18 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rosmery.rondon@legalcol.com.co <rosmery.rondon@legalcol.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (191 KB)

2018-345 LIQUIDACION DEL CREDITO BB EQUIPOS 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.pdf;

SEÑOR.

JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE BB EQUIPOS

DEMANDADO: CARTERA EL CAIRO S.A.S. y DULCELINA GALVIS CASTILLO

RADICADO 2018-345 (11001310303820180034500)

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, identificado con la C.C. 19.440.551 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P No.40.426 del C.S. de la J. apoderado del ejecutante concurro a su despacho con el fin de aportar la liquidación del crédito Y SOLICITUD DE SECUESTRO en memorial adjunto en PDF EN 3 FOLIOS UTILES.

Le rogamos se sirva acusar recibo del mismo.

Así mismo y para dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., lo enviamos con copia al apoderado de la contraparte.

Agradecemos su atención.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO.

Calle 13 No 8-39 Oficina 311

Telefono 2842709 Fax 3344453

juancarloscanosaabogados@hotmail.com

Bogota D.C.

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO.
Calle 12 B No 8 – 39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
juancarloscanosaabogados@hotmail.com
Bogotá D.C.



176

SEÑOR.
JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE BB EQUIPOS
DEMANDADO: CARTERA EL CAIRO S.A.S. y DULCELINA GALVIS
CASTILLO
RADICADO 2018-345 (11001310303820180034500)

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, identificado con la C.C. 19.440.551 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P No.40.426 del C.S. de la J. apoderado del ejecutante concurro a su despacho con las siguientes finalidades:

PRIMERO. - Aportar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado por la sentencia.

CAPITAL	\$ 535.920.000
INTERESES DESDE EL 31 DE OCTUBRE DE 2016 AL 25 DE MARZO DE 2021	\$ 698.780.282,20
TOTAL	\$ 1.234.700.282

Para los efectos pertinentes anexamos hoja de Excel (en PDF), donde encontrará detalladamente la causación de intereses mes a mes.

Le rogamos se sirva correr traslado de la misma y en caso de que no sea objetada, impartirle su aprobación.

SEGUNDO. - Así mismo le rogamos se sirva ordenar el secuestro del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO
C.C No 19.440.551 de Bogotá D.C.
T.P. 40.426 del C.S. de la J.

CONCEPTO	FECHA	CAPITAL	EFFECT. ANUAL	INT. CORR.	INT. MOR.	TOTAL INTERESES
Intereses de	31/10/2016 a 31/10/2016	\$ 535.920.000	21,99%	1,83%	0,09%	\$ 491.036,70
Intereses de	01/11/2016 a 30/11/2016	\$ 535.920.000	21,99%	1,83%	2,75%	\$ 14.731.101,00
Intereses de	01/12/2016 a 31/12/2016	\$ 535.920.000	21,99%	1,83%	2,75%	\$ 14.731.101,00
Intereses de	01/01/2017 a 31/01/2017	\$ 535.920.000	22,34%	1,86%	2,79%	\$ 14.965.566,00
Intereses de	01/02/2017 a 28/02/2017	\$ 535.920.000	22,34%	1,86%	2,61%	\$ 13.967.861,60
Intereses de	01/03/2017 a 31/03/2017	\$ 535.920.000	22,34%	1,86%	2,79%	\$ 14.965.566,00
Intereses de	01/04/2017 a 30/04/2017	\$ 535.920.000	22,33%	1,86%	2,79%	\$ 14.958.867,00
Intereses de	01/05/2017 a 30/05/2017	\$ 535.920.000	22,33%	1,86%	2,79%	\$ 14.958.867,00
Intereses de	01/06/2017 a 30/06/2017	\$ 535.920.000	22,33%	1,86%	2,79%	\$ 14.958.867,00
Intereses de	01/07/2017 a 31/07/2017	\$ 535.920.000	21,98%	1,83%	2,75%	\$ 14.724.402,00
Intereses de	01/08/2017 a 31/08/2017	\$ 535.920.000	21,98%	1,83%	2,75%	\$ 14.724.402,00
Intereses de	01/09/2017 a 30/09/2017	\$ 535.920.000	21,48%	1,79%	2,69%	\$ 14.389.452,00
Intereses de	01/10/2017 a 31/10/2017	\$ 535.920.000	21,15%	1,76%	2,64%	\$ 14.168.385,00
Intereses de	30/11/2017 a 30/11/2017	\$ 535.920.000	20,96%	1,75%	2,62%	\$ 14.041.104,00
Intereses de	01/12/2017 a 31/12/2017	\$ 535.920.000	20,76%	1,73%	2,60%	\$ 13.907.124,00
Intereses de	01/01/2018 a 31/01/2018	\$ 535.920.000	20,69%	1,72%	2,59%	\$ 13.860.231,00
Intereses de	01/02/2018 a 29/02/2018	\$ 535.920.000	21,01%	1,75%	2,45%	\$ 13.136.292,40
Intereses de	01/03/2018 a 31/03/2018	\$ 535.920.000	20,68%	1,72%	2,59%	\$ 13.853.532,00
Intereses de	01/04/2018 a 31/04/2018	\$ 535.920.000	20,48%	1,71%	2,56%	\$ 13.719.552,00
Intereses de	01/05/2018 a 30/05/2018	\$ 535.920.000	20,44%	1,70%	2,56%	\$ 13.692.756,00
Intereses de	01/06/2018 a 30/06/2018	\$ 535.920.000	20,28%	1,69%	2,54%	\$ 13.585.572,00
Intereses de	01/07/2018 a 31/07/2018	\$ 535.920.000	20,03%	1,67%	2,50%	\$ 13.418.097,00
Intereses de	01/08/2018 a 28/08/2018	\$ 535.920.000	19,94%	1,66%	2,49%	\$ 13.357.806,00
Intereses de	01/09/2018 a 30/09/2018	\$ 535.920.000	19,81%	1,65%	2,48%	\$ 13.270.719,00
Intereses de	01/10/2018 a 30/10/2018	\$ 535.920.000	19,81%	1,65%	2,48%	\$ 13.270.719,00
Intereses de	01/11/2018 a 30/11/2018	\$ 535.920.000	19,63%	1,64%	2,45%	\$ 13.150.137,00
Intereses de	01/12/2018 a 31/12/2018	\$ 535.920.000	19,49%	1,62%	2,44%	\$ 13.056.351,00
Intereses de	01/01/2019 a 31/01/2019	\$ 535.920.000	19,16%	1,60%	2,40%	\$ 12.835.284,00
Intereses de	01/02/2019 a 28/02/2019	\$ 535.920.000	19,70%	1,64%	2,30%	\$ 12.317.228,00
Intereses de	01/03/2019 a 31/03/2019	\$ 535.920.000	19,37%	1,61%	2,42%	\$ 12.975.963,00
Intereses de	01/04/2019 a 31/04/2019	\$ 535.920.000	19,32%	1,61%	2,42%	\$ 12.942.468,00
Intereses de	01/05/2019 a 30/05/2019	\$ 535.920.000	19,34%	1,61%	2,42%	\$ 12.955.866,00
Intereses de	01/06/2019 a 30/06/2019	\$ 535.920.000	19,30%	1,61%	2,41%	\$ 12.929.070,00

377

Memorial objetando liquidación - BB Equipos Topográficos SAS contra Cantera El Cairo SAS No.2018-345

rosmary.rondon@legalcol.com.co <rosmary.rondon@legalcol.com.co>

Mié 7/04/2021 3:02 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luis.guerra@legalcol.com.co <luis.guerra@legalcol.com.co>; james.duran@legalcol.com.co

<james.duran@legalcol.com.co>; juancarlosanosabogados@hotmail.com <juancarlosanosabogados@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (213 KB)

BB Equipos Topograficos contra Cantera El Cairo y otra - Memo objetando liquidacion credito.pdf;

Buen día,

En archivo anexo remitimos el siguiente memorial para su radicación y tramite:

Juzgado	38 Civil Municipal del Circuito de Bogotá
Referencia	2018-345
Demandante	BB Equipos Topográficos SAS
Demandado	Cantera El Cairo SAS
Asunto	Memorial objetando liquidación

Agradecemos confirmar radicado

Cordial saludo,

Rosmary Enith Rondón Soto
Carrera 13 No.38 - 47 Ofc. 405
285 11 61 / 287 08 75
www.legalcol.com.co

Legalcol S.A.S.
abogados

LEGALCOL S.A.S se acogió a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dirigidas a controlar la progresión del COVID-19, por lo que todo nuestro personal está trabajando de manera remota desde sus hogares a partir del Jueves 19 de marzo de 2020 y hasta nuevo aviso. Todas las reuniones presenciales han sido canceladas y se han reemplazado por llamadas telefónicas, teleconferencias y reuniones virtuales, evitando así los desplazamientos y el contacto personal. Nuestros abogados y asistentes podrán ser contactados telefónicamente a los mismos números de teléfono de la Empresa o via correo electrónico ante cualquier consulta que se requiera. LEGALCOL S.A.S cuenta con toda la tecnología necesaria para seguir operando y prestando un servicio de primer nivel a sus clientes. Agradecemos su comprensión y cooperación.

7/04/2021, 7:04 p. m.

